



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Al Despacho la presente demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual Por Responsabilidad Medica, con Radicado N° **54 001 31 53 003 2010 00026 00** promovida por **DONAIRA LEAL BEDOYA** contra **CLÍNICA NORTE Y COOMEVA EPS**.

Encuentra el Despacho que la doctora BELEN YURANY, Apoderada del doctor Rene Figueredo informa el 04 de diciembre de 2018 haber realizado el pago de la totalidad de la experticia a fin de que FECOLDOG emitiera el dictamen pericial, acompañando el memorial con copia de consignaciones bancarias.

Al respecto el Despacho precisa que la Federación de Colombiana de Obstetricia y Ginecología desde el pasado 03 de septiembre de 2018 informo al Despacho que los honorarios profesionales del perito designado para realizar el dictamen pericial con inclusión de la asistencia del perito a la Audiencia de contradicción de la experticia, ascienden a \$6.894.550, reiterando que el demandado, Doctor Rene Figueredo Melgarejo efectuó el pago de 2.298.184, quedando pendiente la suma de \$4.596.366. (Folio 442)

Y de las consignaciones aportadas por la apoderada de la parte demandada con posterioridad a septiembre de 2018, se concluye que se efectuaron dos pagos más en favor de la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE OBSTETRICIA y GINECOLOGÍA por un valor total de 4.596.363, siendo entonces evidente que la parte demanda cumplió con el requerimiento que este Despacho realizo en el auto del 28 de noviembre de 2018, por tanto y dado que a folio 406 obra memoria en el que la apoderada del doctor Figueredo remite a la Federación Colombiana de Obstetricia y Ginecología tanto la consignación de un pago como la historia clínica de la paciente y el cuestionario que debe ser resuelto, memorial que fue recibido por la Federación en mención de acuerdo con lo informado por la misma a folio 411, deberá entonces **REQUERIRSE** a la Federación Colombiana de Obstetricia a fin de que manifieste si ya se efectuó al trámite de la expedición de la pericia.

Por lo expuesto se **RESUELVE**:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la Federación Colombiana de Obstetricia y Ginecología para que en el término de cinco (05) días manifieste si ya se efectuó al trámite de la expedición de la pericia pretendida en el presente proceso y por la cual la apoderada del doctor Rene Figueroa Melgarejo efectuó tres consignaciones por un total de \$4.596.366, comunicándose tales pagos el pasado 27 de noviembre de 2018, o en su defecto es decir de no haberse aun efectuado tal experticia, indicar el termino aproximado de la misma.

Igualmente se precisa que la historia clínica y el cuestionario objeto del dictamen fueron enviado por la apoderada del doctor Rene Figueroa el 30 de junio de 2017. **Oficiese**.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,

SANDRA JAMES FRANCO

C.T.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, seis (06) de marzo de Dos Mil Diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente Proceso ordinario de Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa adelantado por el señor JOSE MIGUEL SERRANO FUENTES, a través de apoderado judicial, en contra de la COOPERATIVA PALMA RISARALDA LTDA – COOPAR –, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que no se encuentra pendiente prueba alguna por practicar, de las solicitadas en oportunidad por cada una de las partes, se deberá decretar fenecida la etapa probatoria en este proceso, lo que se dispondrá en la parte resolutive de este auto.

En consecuencia de lo anterior, es del caso proceder a SEÑALAR fecha y hora para llevar a cabo audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, específicamente para la etapa de ALEGACIONES y FALLO, de conformidad con lo establecido en el literal b) del Numeral 1º del artículo 625 ibídem, según el cual concluida la etapa probatoria se citara a audiencia para efectos de que se surta la etapa antes indicada.

Puntualizado lo anterior, ha de entenderse la TRANSICIÓN de este proceso del Sistema Escritural al Sistema Oral (Código General del Proceso), en cuanto a las etapas que en adelante correspondan y a las disposiciones de dicho sistema, deberá supeditarse su trámite.

Por último se observa que mediante oficio No. 5288 del 10 de octubre de 2018, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta comunico que mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2018, decreto el embargo y secuestro del remanente o de lo que se llegare a desembargar dentro del presente proceso, debiéndose TOMAR NOTA de este embargo decretado por el Juzgado en mención, aclarándole que en el asunto a la fecha no existe medida cautelar vigente como quiera que la única medida solicitada fue la inscripción de la demanda en el folio de la Matricula Mercantil de la sociedad COOPERATIVA PALMAS RISARALDA “COOPAR LTDA”, lo cual no fue tomada por la Cámara de Comercio de Cúcuta por cuanto la demandada no posee establecimiento de comercio y corresponde a una entidad sin ánimo de lucro.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil de Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR PRECLUIDA la etapa probatoria, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: SEÑÁLESE como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de Instrucción y Juzgamiento, específicamente para surtir la etapa de **ALEGACIONES Y FALLO**, el día VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (8:30 AM).

TERCERO: Por **SECRETARIA COMUNÍQUESE** a las partes lo aquí ordenado a efectos de lograr su comparecencia a la audiencia, sin que haya lugar a aplazamientos, toda vez, que las pruebas ya han sido recaudadas, quedando por agotar la etapa final del proceso. Se **ADVIERTE** que la notificación de esta decisión judicial se entiende efectuada por anotación en estado.

CUARTO: TOMESE NOTA del embargo y secuestro del remanente o de lo que se llegare a desembargar dentro del presente proceso de propiedad de la parte demandada COOPERATIVA PALMAS RISARALDA "COOPAR LTDA", ordenado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, comunicado mediante oficio No 5288 del 10 de octubre de 2018, por lo expuesto en la parte motiva, aclarándole que en el asunto a la fecha no existe medida cautelar vigente como quiera que la única medida solicitada fue la inscripción de la demanda en el folio de la Matricula Mercantil de la sociedad COOPERATIVA PALMAS RISARALDA "COOPAR LTDA", lo cual no fue tomada por la Cámara de Comercio de Cucuta por cuanto la demandada no posee establecimiento de comercio y corresponde a una entidad sin ánimo de lucro. **OFÍCIESE** en tal sentido al Despacho en mención.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Seis (06) de marzo de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda promovida por **DALIN ALBERTO YARURO REYES** a través de apoderado judicial en contra de **HEREDEROS DE HERNÁN RODRIGUEZ HERNÁNDEZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2018, este despacho suspendió el proceso por solicitud que hicieran las partes hasta el día 28 de febrero, por lo que habiéndose cumplido el plazo estipulado es del caso **DISPONER LA REANUDACIÓN DEL PROCESO**.

De la misma manera se allega al folio 503 memorial suscrito por la parte demandada en el que informa sobre la imposibilidad del arreglo, manifestando además su deseo de continuar con el ánimo de conciliación. Manifestación de la parte demandada sobre la que el despacho le permite precisar que ha dado amplitud a las partes para que logren arreglar sus diferencias, más sin embargo esta voluntad recae en las mismas partes y por ende son ellas las que deben actuar de conformidad.

En consecuencia se le hace saber a las partes que se les concede un término igual a ocho días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia para efectos de que materialicen su ánimo conciliatorio o en su defecto para que indiquen al despacho la no concreción del mismo, caso en el cual se procederá a fijar la fecha de la audiencia que se haya suspendida en razón a la misma solicitud de las partes para efectos de conciliar.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

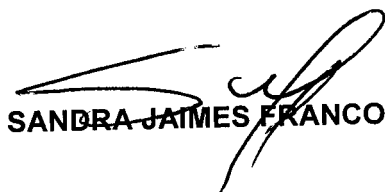
RESUELVE

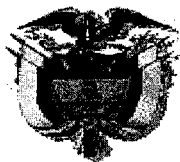
PRIMERO: DISPÓNGASE LA REANUDACIÓN DEL PROCESO, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE A LAS PARTES un término igual a ocho días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia para efectos de que materialicen su ánimo conciliatorio o en su defecto para que indiquen al despacho la no concreción del mismo, caso en el cual se procederá a fijar la fecha para la continuación de la audiencia que se haya suspendida.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Seis (06) de Marzo de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular promovido por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS, a través de apoderada judicial en contra de JOSÉ MARTINIANO BACCA MOLINA, LUIS EDUARDO BACCA MOLINA Y OTROS, para decidir lo que derecho corresponda.

Se observa que por la secretaria de este despacho se efectuó la inclusión del demandado ERNESTO RAMÍREZ MANTILLA en la lista de emplazados fijada a través de la RED INTEGRADA PARA PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA, como del contenido del folio 301 (adverso) de este cuaderno se desprende, razón por la cual se proceder a designación de Curador Ad Litem, que ejerza la representación y defensa, que en este caso será la Dra. DURVI DELLANIRE CÁCERES quien podrá ser ubicada en la Edificio Leydi, oficina 321 de esta ciudad y/o al correo electrónico durvi75@hotmail.com

Lo anterior, para que se notifique del auto admisorio de la demanda, advirtiéndole que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatorio cumplimiento y su aceptación debe ser efectuada dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación remitida para el efecto, so pena de las sanciones a que hubiere lugar. Por secretaria librase oficio en tal sentido.

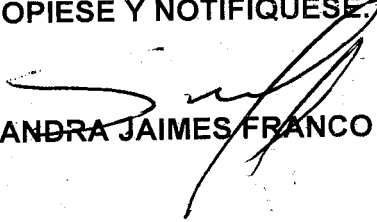
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como Curadora Ad Litem del demandado ERNESTO RAMÍREZ MANTILLA, a la Dra. DURVI DELLANIRE CÁCERES teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este auto. Adviértasele, que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatorio cumplimiento y su aceptación debe ser realizada dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación enviada para el efecto, so pena de las sanciones a que hubiere lugar. Por secretaria librase oficio en tal sentido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez;


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Seis (06) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo singular, radicado bajo el Número 54-001-31-53-003-2017-00171-00 promovido por HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, en contra de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos, que la Dra. ANA ELIZABETH MORENO HERNÁNDEZ en su condición de apoderada judicial de la demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., solicita al despacho que se decrete la terminación del proceso por pago total de lo obligación, aduciendo una relación de los pagos que comprende la cancelación de lo aquí ejecutado, en la suma de (\$278.835.057); suma con lo cual según su afirmación, se supera ampliamente el valor de los aquí liquidado.

Teniendo en cuenta la manifestación anterior y como lo misma emana directamente de la parte ejecutada, resulta indispensable en primer lugar correr traslado de esta petición a la parte demandante ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ que es precisamente la interesada en el recaudo de los dineros ordenados en pago en el proceso, para que en el término de ocho (8) días siguientes a este auto, proceda a pronunciarse al respecto.

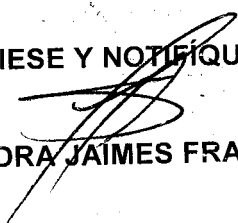
En Razón y Merito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CORRASE TRASLADO a la parte demandante ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ por el termino de ocho (8) de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación que efectuó la apoderada judicial de la demandada SEGUROS SURAMERICANA S.A. en los escritos obrantes a los folios 851 a 862 de este cuaderno, para que se pronuncie sobre dicho asunto.

La Juez,

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Seis (06) de Marzo De Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al despacho la presente Demanda Ejecutiva Singular promovida por la UNIDAD HEMATOLÓGICA ESPECIALIZADA IPS S.A.S., a través de apoderado judicial en contra de COOSALUD EPS-S para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos, que mediante memorial radicado ante este despacho judicial el día 21 de septiembre de 2018 visto a folio 104 de este cuaderno, el señor Alcalde la ciudad de Cartagena, nos informa del cumplimiento de la comisión No. 035 de 2018, siendo esta la razón por la cual se dispondrá agregar el despacho comisorio debidamente diligenciado, el cual obra a los folios 104 a 220 de este cuaderno, para los efectos legales correspondientes.

De otra parte, tenemos que el Juzgado Tercero Civil del Circuito, mediante Oficio No. 2018-3792 de fecha 15 de agosto de 2018, informa que en el proceso ejecutivo identificado con el Numero 2018-00048 decreto la solicitud de embargo del remanente de lo que resultare en este proceso, de lo cual hemos de decir que no se accederá a ello, como quiera que mediante proveído de fecha 07 de Junio de 2018, este despacho judicial específicamente en el Numeral TERCERO de su parte resolutive TOMO NOTA de un embargo anterior en este mismo sentido, emanado del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta localidad, para su radicado No. 2017-00518.

Igual suerte ha de correr la solicitud de embargo de remanente que efectúa el Juzgado Séptimo Civil del Circuito mediante Oficio Numero 2018-5614 visto a folio 227 de este cuaderno. Lo anterior con apego a lo establecido en el Inciso 3º del artículo 466 del Código General del Proceso, que establece que solo podrá existir un embargo de esta modalidad. Por ello, deberá por secretaria enviarse comunicación en este sentido a las referidas unidades judiciales.

Finalmente, se procede a OBEDECER y CUMPLIR lo decidido por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta, en su proveído de fecha 19 de Octubre de 2018, a través del cual confirmo el auto de fecha 06 de septiembre de 2017, por medio del cual se habrían decretado las medidas cautelares en este asunto.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

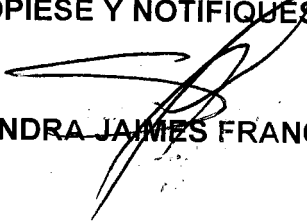
PRIMERO: AGRÉGUESE el Despacho Comisorio emanado de la Alcaldía de Cartagena, debidamente diligenciado, el cual luce a los folios 104 a 220 de este cuaderno, para los fines legales correspondientes.

SEGUNDO: NO TOMAR NOTA de las solicitudes de embargo de remanente emanadas de los Juzgados Tercero y Séptimo Civil del Circuito de esta Localidad vistas a folios 225 a 227 de este cuaderno, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

TERCERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta- Sala Civil Familia, Magistrado Sustanciador Dr. Gilberto Galvis Ave, en su proveído de fecha 19 de Octubre de 2018, a través del cual confirmo el auto de fecha 06 de septiembre de 2017, por medio del cual se habrían decretado las medidas cautelares en este asunto.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


SANDRA JAMES FRANCO

A.S



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Seis (06) de marzo de Dos Mil Diecinueve (2.019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva singular de mayor cuantía promovida por **LA UNIDAD HEMATOLOGICA ESPECIALIZADA** mediante apoderada judicial, contra la **COOPERATIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD** para decidir lo que en derecho corresponda, frente al recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la ejecutada en contra del auto de fecha 24 de enero de 2019.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 24 de enero de 2019, este despacho judicial accedió a la solicitud de acumulación de demanda y procedió como consecuencia de ello a librar mandamiento de pago a favor de la ejecutante y en contra de la demandada **COOPERATIVA EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD Y DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD EPS-S**, por la suma de Seiscientos Cincuenta y Tres Millones Seiscientos Setenta y Tres Mil Doscientos Dieciocho Pesos (\$653.673.218).

Inconforme con lo decidido, la apoderada judicial de la **COOPERATIVA DE DESARROLLO INTEGRAL DE SALUD COOSALUD**, interpone recurso de reposición contra el aludido mandamiento de pago bajo los siguientes argumentos:

Se configura la excepción previa de falta de competencia territorial, por cuanto por Ministerio de la Ley, el Juez natural de COOSALUD es Cartagena, toda vez que no existen sucursales ni agencias conforme se tiene del certificado de existencia y representación legal que se anexa, aunado a ello y dada la naturaleza del asunto el competente es el Juez Laboral no el Civil. Para soportar su dicho nos cita apartes de pronunciamientos jurisprudenciales.

Aduce igualmente la inexistencia de título valor por la ausencia de los requisitos establecidos en el artículo 772 del Código del Comercio y 617 del Estatuto Tributario, toda vez, que en ninguna de las facturas base de la ejecución reposa la firma del obligado, lo que figura es un sticker que no la sustituye, vulnerándose con ello la norma comercial en cita en cuanto señala que el original de la factura firmada por el emisor y el obligado será título valor negociable por endoso, luego la ausencia de la firma del obligado genera como consecuencia jurídica que no exista título valor. Para ilustrar el tema nos trae providencias emitidas por la Corte Suprema de Justicia el 13 de abril de 2016, con ponencia del Dr. Luis Armando Toloza Villabona en el expediente 2016-06657 y el 7 de noviembre de 2018 STC2014-2017.

Sostiene igualmente que la autenticidad y veracidad son atributos disimiles en la prueba documental, porque ella significa la certeza que se tiene respecto de la persona a quien se le atribuye el documento, es decir, la certeza de la autoría del creador o emisor y del obligado, la que además debe corresponder a los postulados del artículo 252 y 276 del C.P.C, entonces, la inexistencia de la firma del demandado no solo genera el hecho de la no autenticidad sino además genera

que el documento no provenga del deudor y que no se de la aceptación de que trata el artículo 773 del C de Co.

Después de transcribir el contenido del artículo 4° del Decreto 3327 de 2009 y de apartes de la sentencia de fecha 18 de enero de 2016 dictada por el Tribunal de Cartagena en la demanda acumulada ejecutiva 2015-194-38, señala que el original del título valor lo tiene que conservar el emisor y debe estar firmado por el emisor y el obligado, más sin embargo el actor en el caso concreto no conservo el original pues de ello dan cuenta los documentos denominados facturas aportados en copias simples e informales al expediente como título valor, desdibujando con ello el principio de seguridad jurídica, la autenticidad de la que deben estar revestidos los títulos valores y lo establecido en los artículos 621, 827, 772, 773 y 774 del CCo así como lo rituado en el artículo 422 de la ley 1564 de 2012.

Hace alusión igualmente que conforme al artículo 617 del Estatuto Tributario en la factura debe figurar la razón social del comprador o a quien se le prestó el servicio, y para el caso se coloco como razón social COOSALUD EPS cuando la pasiva en este asunto es la Cooperativa Coosalud.

Finalmente, como fundamento de la excepción que denomino DE LA NO ACEPTACIÓN, aduce que el artículo 773 del Código de Comercio, establece que el comprador tiene que aceptar de manera expresa el contenido de la factura y además dejar la constancia de recibido de mercancía o prestación del servicio, lo que a su consideración no milita en el expediente, máxime que debe constar por escrito, con la indicación en el cuerpo de la factura del recibo del servicio o mercancía así como la indicación del nombre, identificación o la firma de quien lo recibe, lo que no aconteció según señala, por cuanto no obra la identificación y firma de quien recibe.

De los recursos interpuestos por la demandada, se surtió el traslado correspondiente por medio de la secretaria de este despacho como se denota de la fijación en lista obrante a folio 801 de este cuaderno, en el cual el apoderado judicial de la parte demandante se pronunció al respecto como deviene del contenido del memorial visto a los folios 812 a 818, en el cual argumento en concreto las siguientes precisiones:

Inicia precisando en cuanto a la competencia por el factor territorial que la presente demanda se acumulo a la principal que fue admitida por el despacho judicial y por ende al tratarse de una acumulación debe conocer el mismo juez, no pudiéndose ignorar el contenido del artículo 463 del CGP.

Agrega, luego de transcribir el inciso 3 del artículo 621 del CCo, que su representada como creadora del título tiene domicilio en la ciudad de Cúcuta, luego por la cuantía se escogió el juez de Cúcuta para que conociera del asunto en aplicación al principio señalado en el numeral 3° del artículo 28 del CGP.

Seguidamente en lo atinente a la falta de los requisitos establecidos en el artículo 772 del CCo y 617 del Estatuto Tributario, dice que todas la facturas base del recaudo se encuentran recibidas por la demandada y con firma original, sin que se haya invocado que el nombre de la persona que allí se registra no sea una funcionaria o empleada de la demandada, olvidando la recurrente que es la firma original impuesta en el documento la que imprime la autenticidad, a lo que ha de sumarse que existe acta de conciliación suscrita entre las partes que reseña haberse efectuado la respectiva verificación y depuración de cartera, revisión y cruce de cuentas, facturas canceladas, devueltas y conciliación de glosa definitiva, concluyéndose como valor real adeudado por la ejecutada la suma de

\$655.860.151, razón más para decir que estamos ante una obligación, clara, expresa y exigible.

Seguidamente explica el cumplimiento de los requisitos que se enlistan en los artículos 774 del CCo y 617 del Estatuto Tributario, trayendo también a colación lo expuesto por el Tribunal de Cúcuta en el entendido de que en casos como el de estudio estamos frente a la existencia de títulos complejos que cumplen los requisitos del artículo 442 del CGP, por lo que mal puede aceptarse que en este caso se diga que se trata de facturas en copia cuando su uso como título ejecutivo lo autoriza el artículo 244 del CGP.

Finalmente sobre la excepción "de no aceptación", sostiene que las facturas fueron recibidas conforme se tiene de cada una de ellas y nunca fueron rechazadas ni devueltas lo que indica de manera refutable la aceptación por parte del deudor, además si no fueron aceptadas por la ejecutada porque se suscribió el acta de conciliación de cartera ya referenciada.

CONSIDERACIONES

Antes de entrar a determinar si hay lugar a reponer o no el auto impugnado, vale la pena precisar que el Recurso de Reposición tiene como principio que las partes puedan cuestionar las decisiones que hace el juez mediante providencias, que se denominan autos, con el objeto de que este revoque o reformen los errores cometidos en estos, bien por aplicación equivocada de la norma o por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, y reparar el perjuicio latente en la resolución recurrida, pero siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia cuestionada, encontrándose que el presente caso podría tratarse de la primera hipótesis descrita, afirmación que se hace atendiendo los argumentos esbozados aquí por el recurrente.

Como es sabido en los procesos ejecutivos se acude al recurso de Reposición como medio para la proposición de las excepciones previas en atención a lo establecido en el Numeral 3º del Artículo 442 del Código General del Proceso, siendo esta la razón por la cual la apoderada judicial de la demandada, propone las excepciones que denomino FALTA DE EXISTENCIA TERRITORIAL, INEXISTENCIA DE TITULO VALOR POR AUSENCIA DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 772 DEL CÓDIGO DE COMERCIO y DE LA NO ACEPTACIÓN, las que serán objeto de estudio por parte de esta unidad judicial en su orden.

Como primera medida agotaremos el estudio de la excepción denominada **FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR TERRITORIAL**, para determinar si es o no este despacho el competente para conocer de este asunto, declaratoria de la cual depende el análisis o no de las demás excepciones planteadas.

Bien, debemos decir que la competencia por el factor territorial se ha definido jurisprudencialmente como *"aquella designación del juez que, de entre los que están en su mismo grado, su sede lo haga el más idóneo o natural para el caso en concreto. El criterio principal es la territorialidad o la vecindad en donde se encuentren los elementos del proceso, personas o cosas"* (Sentencia T-308 de 2014).

El artículo 28 del Código General del Proceso, establece como primera regla que: *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del*

demandante. Siendo esta la regla general que ha de aplicarse a todos los procesos contenciosos y por consiguiente corresponde este a un fuero exclusivamente personal.

Sin embargo, este fuero no excluye la aplicación de otros que también definen la competencia para un mismo litigio, como quiera que pueden ser exclusivos en algunos casos o concurrentes, como de la interpretación conjunta de los Numerales 1º, 3º y 5º del Artículo 28 del Código General del Proceso se entiende, por lo que queda a criterio del demandante escoger la autoridad ante la cual adelantará el correspondiente trámite, atendiendo su situación concreta.

En este caso en particular, la parte demandante en el acápite denominado *COMPETENCIA Y CUANTIA*, nos refiere como regla a observar aquella según la cual en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, consignada ésta en el numeral 3 del artículo 28 del CGP, igualmente trae a colación el inciso 3º del artículo 621 del CCo, que nos dice que cuando no se menciona el lugar del cumplimiento o el ejercicio del derecho, lo será el domicilio del creador del título como otras de las alternativas a revisar, todo lo cual reafirma al momento de contestar el escrito de excepciones.

El despacho acogió el postulado normativo al que alude el numeral 3º del artículo 28 del Código General del Proceso al momento de librar la orden de pago, pues si bien es cierto, que del Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada que reposa al expediente evidentemente se concluye que el domicilio Principal de la aquí demandada es la ciudad de Cartagena, también lo es, que de la examinación de los títulos que aquí se ejecutan se puede constatar que la prestación de los servicios que corresponde a la obligación del demandante, en efecto fue prestada en esta ciudad, pues no podemos pasar por alto que el contrato No. SNO2017E4A073 de prestación de servicios de salud por la modalidad de pago por evento de fecha 1º de julio de 2017 suscrito por las partes, visto a los folios 16 a 19, nos dice en la cláusula 2º relativa a las condiciones del servicio que éste se prestara en el Municipio sede del contratista, esto es, de la Unidad Hematológica Especializada IPS SAS, domicilio que recae en la ciudad de Cúcuta como se tiene de la lectura de su certificado de existencia y representación legal, también obrante al expediente.

Asunto, sobre el que la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Civil Familia, mediante decisión AC32558-2018 proferida en el radicado No. 11001-02-03-000-2018-01606-00 del 30 de Julio de 2018, precisamente dirimiendo un conflicto de competencia, puntualizo:

“En primer orden, se tiene que el escrito genitor está dirigido al “Juez Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta” y que dicha autoridad es la competente para conocer del asunto por ser el “lugar del cumplimiento de la obligación...”, tal como se observa en el acápite de competencia de dicho documento... En principio, lo anterior da claridad de la escogencia por parte de la sociedad actora sobre los dos fueros concurrentes antes descritos, lo que tornaría válida la escogencia del “juez” por ella efectuada, toda vez que así lo autoriza la norma y le da esa potestad para su elección.

En segundo Término, se observa de los elementos probatorios obrantes en el expediente que, la prestación de los servicios especializados de salud por parte de Dumian Medical S.A.S. fueron ejecutados en la ciudad de Cúcuta, evidencia de ello, son las facturas de ventas aportadas para materializar la ejecución de las obligaciones cumplidas por la sociedad.

En Tercer lugar, no había ninguna razón para que el juez que inicialmente se le repartió el libelo se declarara incompetente para conocer el asunto, pues el argumento para avalar la excepción previa por falta de competencia, se sustentó en que de las facturas no se puede tener claridad del lugar de cumplimiento de las obligaciones y por ende debe aplicar lo establecido en inciso 3° del artículo 621 del Código de Comercio, y, por lo tanto, este último determinaba la competencia; sin embargo, como se advirtió, lo consignado en cada una de las facturas sin discusión alguna corresponde a que el cumplimiento de la obligación a cargo del prestador del servicio se llevó a cabo en la precitada ciudad, aspecto que se subsume con el supuesto de hecho del numeral 3° del canon 28 del Código General del Proceso, referente al incumplimiento de cualquiera de las obligaciones, dado que el pago reclamado tiene por causa la prestación de servicios médicos a los afiliados de Coosalud E.P.S. en la mencionada urbe, a través de la modalidad por evento."

Entonces, debe entenderse que la competencia por el factor territorial fue la designada inicialmente por el ejecutante en su escrito demandatorio, es decir, la regla contemplada en el Numeral 3° del artículo 28 del C.G.P del P, pues sabido es que se trata esta de una elección que exclusivamente debe emanar del demandante, la cual no puede ser suplantada por el operador judicial, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia al señalar que: "[E]l actor, en el ejercicio de tal atribución no puede ser suplantado por el juez; sólo a él le está deferida tal opción, sin que corresponda al funcionario judicial, bajo ninguna circunstancia, desplazarlo y en su lugar decidir a su voluntad quien o no conoce del litigio (CSJ AC de 2 de septiembre de 2015, Rad. 2015 00164 00)."

Finalmente y en torno a quien debe conocer asuntos como el de estudio, esto es si le corresponde a la justicia civil o a la laboral, ha de decirse que ello ya fue definido por la Corte Suprema de Justicia dentro del expediente 110010230000201600178-00, en providencia de fecha 23 de marzo de 2017, en donde se determinó que era El Juez Civil El llamado a resolver estos asuntos.

Así pues, debemos concluir de los argumentos aquí planteados, que el fuero seleccionado por el demandante para fijar la competencia del proceso ante este despacho judicial, resultan totalmente apegados a derecho, razón por la cual no hay lugar a la declaratoria de esta excepción propuesta por la parte ejecutada, debiéndose declarar la no prosperidad de la misma en la parte resolutive de este auto.

Determinada la competencia de este despacho para continuar conociendo del asunto, debe abordarse ahora el estudio de las excepciones interpuestas por la ejecutada de **FALTA DE REQUISITOS DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 772 DEL CCo y 617 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO así como la NO ACEPTACIÓN**, las que básicamente cuestionan la ausencia de la firma del obligado en las facturas, la falta de originalidad y autenticidad de los títulos base del recaudo y la no aceptación de las mismas por parte del obligado.

Pues bien, en principio debe precisársele a la apoderada de la parte ejecutante que el asunto objeto de nuestro estudio, para este despacho no solo ésta gobernado por las normas que establecen los requisitos de las facturas sino además y de manera especial por las normas que rigen el Sistema de Seguridad Social Integral y que se ocupan de los términos de presentación de la facturas, glosas y condiciones de pago, entre otros, asuntos ajenos a las normas mercantiles, tal y como deviene de lo expuesto en el salvamento de voto emitido dentro del proceso radicado No. 11001-02-30-000-2016-00178-00 el día 23 de marzo de 2017, cuya auto se identifica como 2642, el que valga decir se

fundamentó en disposiciones constitucionales y legales que acoge este despacho, y que sobre el tema señala:

“Se resalta que la naturaleza y diseño de las instituciones, relaciones y prestaciones propias del SGSSS, más allá de la notable participación privada, riñen con los elementos sustanciales que definen los títulos valores en general y la factura cambiaría o simplemente factura en particular; ello, tanto antes como después de la reforma introducida por la Ley 1231 de 2008, «Por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones».

Sin lugar a dudas el tratamiento dado a las facturas por el derecho de la seguridad social, desdice de los principios de literalidad, autonomía, incorporación y legitimación que informan a los títulos valores en general (art. 619 del C. Co.), siendo para ello suficiente, destacar que tal normativa del sector salud impide predicar que documentos como los aducidos por la demandante puedan legitimar el ejercicio de un derecho literal y autónomo incorporado en los mismos.”

Aplicación de las disposiciones especiales en el cobro de facturas por servicios de salud, que fue también analizada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta en providencia del 7 de mayo de 2018, siendo M.P. el Dr. Gilberto Galvis Ave, cuando dijo:

“Así las cosas, no puede perderse de vista que la obligación que se cobra por esta vía, corresponde a la prestación de servicios de salud, con lo cual, es claro que también debe consultarse e integrarse las normas aludidas ut supra, junto con las que gobiernan esta clase de servicios, en armonía con lo previsto en el artículo 430 del CGP. (...)

(...) a de dejarse claro que la factura o documento que se utilice para el recaudo de servicios de salud, está regido por normas de carácter especial, pues establece requisitos totalmente ajenos al estatuto mercantil que se ocupa de los anexos, términos de presentación, glosas y condiciones de pago, todas vinculadas a la dinámica auténtica del SGSSS, evidenciándose que en tal contexto, la factura cumple una función diferente a la prevista en los títulos valores, teniendo previsiones diferenciales a las del Estatuto Mercantil, en aspectos cardinales como son los sujetos que intervienen en su perfeccionamiento, requisitos de exigibilidad y pautas sobre la oportunidad para la obtención del pago...”

Entonces, partiendo de lo señalado pasaremos a revisar las inconformidades expuestas por la ejecutada, empezando por aquella relacionada con la ausencia de la firma del obligado, siendo del caso traer a colación el contenido de los artículos 826 y 827 del Código de Comercio, el primero en cuanto nos define que se entiende por firma *“la expresión del nombre del suscriptor o de algunos de los elementos que la integran o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal”*, y el segundo que nos dice que: “La firma que procede de algún medio mecánico no se considerará suficiente sino en los negocios en que la ley o la costumbre lo admitan”.

Se suma a lo anterior, que también doctrinariamente la firma ha sido definida por Robledo Uribe en su obra intitulada instrumentos negociables pag. 205, en los siguientes términos: “Firma en sentido estricto es el nombre de una persona escrito de su puño y letra, empleado como medio de autenticación. Pero en un

sentido más amplio es cualquier signo o símbolo que represente a la persona y que le sirva para darle autenticidad al acto”.

Y entratándose de la firma sustituta, el tratadista Víctor Cock, en su obra Derecho Cambiario Colombiano. Segunda edición. Librería Siglo XX. 1949. Págs. 44-45, nos dice: “La exigencia de que el instrumento conste por escrito queda cumplida no sólo si aparece manuscrito, sino también en el caso de que el texto del instrumento haya sido escrito en máquina o impreso. **Asimismo el requisito consistente en que esté firmado por el que lo extiende (otorgante en el caso de un pagaré negociable) o lo gira (girador de una letra de cambio o de un cheque), queda cumplido aunque no aparezca el nombre propio del que lo suscribe sino con una firma comercial o con un nombre convenido (artículo 21 de la Ley sobre Instrumentos Negociables), siempre que el que así firma tenga la intención de obligarse en los términos del instrumento y use tal firma como sustituto de su nombre.** Así los autores anglo-americanos acostumbran citar el caso de un endoso firmado “i, 2, 8”, que fue declarado válido. (Véanse Crawford, The Negotiable Instruments Law, y Hirschl, Business Law, II, pág. 357, N° 24.) Es principio general que domina la materia el de la certeza de las partes que intervienen en un instrumento negociable; mas por lo que hace al otorgante o al girador de un instrumento negociable el requisito de la certeza en relación con tales personas puede quedar cumplido aún en la forma que se acaba de mencionar” (Resaltos para destacar).

Y en el presente caso la parte ejecutada al referirse a la ausencia de firma del obligado nos trae a colación una sentencia que expone la no aceptación del membrete como la firma del creador del título, todo lo cual no se compasa con el caso de estudio, pues este despacho no tuvo en cuenta el membrete entendido como el “Nombre, dirección y título de una persona o entidad que aparece en la parte superior de un sobre o de un impreso, o en la parte superior o inferior de un escrito”, como la firma del obligado, por el contrario se tuvo como tal el sticker (signo) que esta puesto en original en cada una de las facturas, el cual identifica plenamente a la persona jurídica – COOSALUD EPS con su razón social, recopila el nombre de la persona encargada de recibir – Nini Johana Rivera-, la fecha de recibido de las mismas, el número de la factura, el que además comprende un código de barras que corresponde a una base de datos, todo lo cual imprime certeza de que la factura ésta suscrita por el obligado y por ende se da la pertinencia del documento a la persona a quien se le atribuye, que se echa de menos por la profesional del derecho.

Por tanto, no es de recibo lo expuesto por la parte ejecutada de que el stiker que no puede ser sustituido por la firma del obligado, pues olvida la profesional del derecho lo dicho por la misma jurisprudencia que ella trae como precedente, según la cual la suficiencia de la firma no depende de la perfección de los rasgos caligráficos **sino que su vigor probatorio tiene su génesis en la certeza de que el signo así resultante corresponda a un acto personal, del que además, pueda atribuírsele la intención de ser expresión de su asentamiento frente al contenido de su escrito.**

Y no otra cosa que un acto personal de aceptación de su contenido por parte de COOSALUD representa el stiker que aparece impuesto en las facturas, máxime cuando a este momento procesal, no obra prueba alguna y tampoco alegación en el escrito de reposición sobre devolución de la totalidad o parte de las facturas a la parte demandante o la realización de glosas sobre las mismas.

En consecuencia la firma del obligado en los términos en que fue estudiada resulta válida, pues ella corresponde un acto personal del quien funge como la entidad

ante la cual se encuentra vinculados los pacientes a quienes se les prestó el servicio y por ende la llamado al pago.

Lo expuesto en precedencia también nos lleva a establecer la autenticidad del título, no siendo de recibo la manifestación expuesta por la apoderada de la ejecutada según la cual los títulos son copias simples, pues ello no dimana de manera diáfana de las facturas como lo aduce la recurrente por el contrario se observa la firma puesta en original para el caso tanto del creador del título como del obligado.

Pero en gracia de discusión, de considerarse tal situación verdadera, debemos tener presente que existe en nuestro país una práctica reiterada por parte de los comerciantes que desconoce lo normado en el artículo 772 del CCo, pues los vendedores suelen dejar en manos del comprador el documento original y se quedan con las copias, tal y como nos lo enseña la Corte Constitucional en sentencia T-085 del 30 de enero de 2001, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

Aunado a lo anterior, debe tener en cuenta que nos encontramos ante facturas que se expiden por servicios de salud, las cuales tienen origen en la suscripción de un contrato, para el caso el identificado con el No. SNO2016E4A076 del 1° de abril de 2016, de cuya lectura se tiene que el parágrafo 1° de la cláusula novena que rige la presentación de la facturas, la forma de pago y el trámite de las glosas, nos dice que el contratista deberá anexar los soportes que por ley deben acompañar a la factura, entre los cuales en el numeral 3° se enlista: "Un original y dos copia de la factura original, de las cuales el original se devuelve con sello de radicación al contratista".

Entonces, si la cláusula contractual, que obliga a las partes, nos dice que se emitirán tres facturas, todas las cuales se anexaran como soporte para el pago y se devolverá solo la original con el sello de radicación, no entiende el despacho como se tenga por parte de la IPS ejecutante una copia firmada, lo que nos llevaría a concluir de ser cierta la alegación de la ejecutada, que COOSALUD EPS mantiene en su poder el original, lo que concreta para el caso el uso de la costumbre mercantil antes expuesta, más cuando nada dice la apoderada de la ejecutante de haberse cumplido el anterior trámite, limitándose a señalar solamente que se ésta ejecutando con copias simple e informales.

A lo que a de sumarse que si se tiene la existencia del obligado al pago no solo por la facturación que se allega con la constancia de recibido por la EPS COOSALUD sino también por la existencia del contrato de prestación de servicios médicos que la hace responsable de cancelar los servicios médicos que se suministren por la IPS demandante a sus afiliados.

Y en lo que hace a la aceptación de las facturas por la ejecutada que alude la apoderada no se dio, ha de decirse por este despacho que la aceptación que se menciona en el artículo 773 del CCo lo es con relación al beneficiario del servicio, condición que en el caso de estudio solo la tiene el paciente no la EPS ejecutada, luego debe nuevamente resaltarse la aplicación de las disposiciones especiales que rigen el SGSSSI, para el caso el artículo 23 del Decreto 4747 de 2007, que alude al trámite de las glosas, en donde claramente se consigna que las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los 30 días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularan y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en el manual único de glosas, devoluciones y respuestas, definido en el presente decreto.

En consecuencia si dentro de término legal antes señalado, la EPS guarda silencio se entiende que la factura a sido aceptada, todo lo cual se aplica al caso de estudio, pues nótese que la apoderada de la parte ejecutante no aduce no haber recibido las facturas que se le presentaron para el cobro y tampoco refiere que la entidad hubiese glosado alguna de las facturas o efectuado la devolución pertinente, en este momento procesal, dada la alegación que sobre la existencia de glosas puede efectuar la entidad demandada en la oportunidad que para tal efecto establece el nuestro Código General del Proceso.

Finalmente no sobra traer a colación lo manifestado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva – Sala Tercera de Decisión Civil – Familia – Laboral, en providencia del 8 de mayo de 2009, proferida dentro del ejecutivo seguido por la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO contra la ESE HOSPITAL DE NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE SALADOBLANCO, por considerar que se ajusta al caso de estudio, que nos dice

“De otro lado, de acuerdo con disposiciones legales, la instituciones prestadoras del servicio de salud, o como en este caso, las empresas sociales del Estado que se encuentren habilitadas para prestar el servicio, y que brinden atención a pacientes afiliados a otras empresas prestadoras del servicio de salud, ya sea por evento de urgencia, por envío de pacientes, o por caso, están habilitadas para exigir el reembolso de los gastos o montos de los procesos, procedimientos, actividades, insumos, medicamentos ligados al evento de atención en salud, a la responsable del pago de aquellos que no es otra que la entidad afiliadora.

Al acudir a las pruebas documentales que obran en el expediente, se observa “facturas cambiarias de compraventa” emitidas por ESE DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO en las que alude como contratante del servicio a +UAE SALADOBLANCO, y se puede dilucidar que el emisor del título prestó los servicios de salud al afectado, la fecha en que se practicó la atención, nombre y dirección del paciente beneficiario del servicio, número de historia clínica, fecha de ingreso y de egreso del paciente, la descripción de las intervenciones y procedimientos que se realizaron, valor unitario y total de los mismos.

Se deduce además del cuerpo de los documentos traídos como título de ejecución, que la entidad ESE DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO, **cumplió con el envío de las facturas a la ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE SALADOBLANCO, quien radicó las facturas, y no aparece que luego de revisadas no las aceptara, o glosara como dice la normativa, dentro del tiempo otorgado para ello, adquiriendo dichos documentos el valor de prueba de la obligación que se cobraba, y al no ser objetada, la obligación se tornó exigible.**

Debe tenerse en cuenta que ésta disposición es especial, y anticipadamente regulaba como materia aplicable en el Sistema de Seguridad Social las nuevas reglas relativas a la factura de venta, que ya no hacen necesarios **algunos de los requisitos mencionados en el Código de Comercio para que se tengan como títulos válidos de cobro -Ley 1231 de 2008-.**

Al efecto se precisa traer a colación lo determinado por este mismo Tribunal dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por la ESE DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO contra el MUNICIPIO DE SALADOBLANCO, radicación 2008-00069-01, magistrada ponente Enasheilla Polanía Gómez:

“...de los documentos aportados al proceso vistos a folios 15 a 322, cuaderno 1, son facturas cambiarias de compraventa de servicios de salud. Igualmente, se tiene que efectivamente el Sistema de Seguridad Social, maneja unas formas propias en lo que respecta al procedimiento de trámite y pago de cuentas de las ARS, EPS, IPS, como los decretos 723 de 1997, 046 de 2000, 50 de 2003, etc. proceso que se surte entre las mismas entidades”.

“...se puede observar que para éste último punto el demandante en su libelo manifiesta que presentaron las cuentas de cobro al Municipio de Saladoblanco, **por la prestación de servicios de salud, relacionando las facturas de venta, sin que dicha entidad presentara objeción alguna, ni cancelara las mismas, situación que se desprende de las radicaciones contenidas en las facturas de cobro por parte de la empresa de correspondencia,** además, que en trámite de esta segunda instancia, la demandada no desconoce las facturas objeto de la litis, al realizar la confrontación de las facturas anexadas a la demanda, con el estado de cartera de la Alcaldía (fls. 13 a15, cuad. 2, es decir, que se infiere que las facturas fueron presentadas a la Alcaldía para predicar de ellas su exigibilidad, razón por la cual, cumpliéndose los requisitos exigidos para su ejecución, deberá confirmarse el auto recurrido”.

Así las cosas, cada una de los argumentos expuestos con anterioridad, nos lleva a concluir que los títulos aquí cobrados, si cumplen con los presupuestos reclamados por las normativas regulatorias de la materia, más específicamente cuando de las documentales adosadas, se desprende la existencia de causalidad con origen en un mismo acto jurídico de contenido claro, expreso y exigible, características que no se derrumban tampoco con la manifestación del no cumplimiento del artículo 617 del Estatuto Tributario y menos aún cuando la razón social de la entidad se haya impresa en el stiker colocado en las facturas y en el contrato suscrito por las partes para la prestación de los servicios de salud, siendo estas razones suficientes para declarar no probadas las excepciones previas formuladas por la aquí demandada.

Por otra parte, en lo que respecta al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por la apoderada judicial de las demandadas, debemos decir, que el mismo se torna improcedente, como quiera que su viabilidad es netamente taxativa y la decisión que aquí se discutido no se enmarca dentro de las causales contempladas en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en alguna disposición especial que así lo disponga, razón por la cual no se impartirá orden en este sentido.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones previas formuladas por la parte demandada COOPERATIVA EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD Y DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD EPS-S, las cuales denomino, **INEXISTENCIA DEL TITULO VALOR POR AUSENCIA DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 772 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, DE LA NO ACEPTACIÓN y FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR TERRITORIAL**, por Las consideraciones anotadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NO CONCEDER por improcedente el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por la apoderada judicial de ambas demandadas, teniendo en cuenta las exposiciones efectuadas en la parte motiva de este auto.

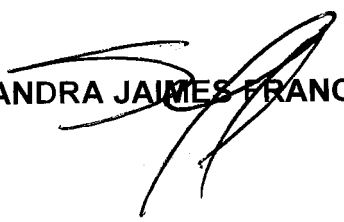
TERCERO: Como consecuencia de todo lo anterior, **MANTENER** en todas sus partes el auto recurrido de fecha 24 de enero de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada COOPERATIVA EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD Y DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD EPS-S. **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de Dos Millones de Pesos (2.000.000) a favor de la parte demandante.

SEXTO: Ejecutoriado el presente proveído continúese con la etapa procesal que corresponda.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

A.S.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Seis (06) de Marzo de dos mil diecinueve (2.019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo promovido por la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, actuando a través de apoderado judicial en contra de COOMEVA EPS S.A., para decidir lo que en derecho corresponda, frente al recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada, en contra del mandamiento de pago, proferido por este despacho el día 27 de septiembre de 2017.

ANTECEDENTES

La presente demanda fue presentada ante este despacho judicial el día 11 de septiembre de 2017, decidiéndose sobre la misma mediante auto de fecha 27 de septiembre de la misma anualidad, librando mandamiento de parcial, únicamente por la suma de Cincuenta y Un Millones Quinientos Nueve Mil Trescientos Veinte Pesos (\$51.509.320), así como por los intereses moratorios de las sumas de dinero descritas en el cuadro inicial de esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal permitida, contados desde la fecha de radicación de cada una de las facturas hasta tanto se verificara el pago total de la obligación.

Tenemos, que luego de varios intentos de notificación a la demandada COOMEVA EPS S.A., la misma compareció al proceso a través de apoderado judicial, interponiendo recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del auto por medio del cual se libró orden de pago, pues de manera enfática así lo precisa en su intervención, siendo esta la razón principal por la cual habrá de tenersele notifica por Conducta Concluyente, desde la fecha de presentación de su recurso, que no es otra que el 16 de enero de 2019, bajo la hipótesis que esta figura precisa en el Inciso 1º del artículo 301 del Código General del Proceso, que establece: *"Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente Durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerara notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal."* Lo anterior, se declarara en la parte resolutive de este auto.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La parte ejecutada como excepción previo propone la denominada NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITIS CONSORTES NECESARIOS – NECESIDAD DE VINCULAR Y NOTIFICAR AL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y A LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, la cual sustenta en el contenido del, artículo 61 del Código General del Proceso, por cuanto a su consideración, el artículo 48 de la Constitución Política, el artículo 218 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 1753 de 2015 a través de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo “todos por un nuevo país”, crea en su artículo 66, la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud ADRES, con el fin de garantizar el adecuado flujo de los recursos y los respectivos controles de estos. Entidad que según su dicho está llamada a actuar dentro del presente proceso, debido a que el embargo decretado afecta los recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud.

Así mismo, propone la que denomino INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES EXIGIDOS PARA LAS FACTURAS PRODUCTO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD, aduciendo respecto de ella que además de los requisitos establecidos en el artículo 772 y siguientes del Código de Comercio, así como los consagrados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, las facturas producto de la prestación de servicios de salud, deben cumplir con requisitos muy característicos, como los que señala el artículo 12 de la Resolución No. 3047 de 2008 del Ministerio de la Protección Social, que define las relaciones entre prestadores del servicio de salud y las entidades responsables del pago, cuando les exige a las IPS aportar las cuentas de cobro con las facturas de venta demás soportes.

Que tratándose de procesos ejecutivos, por virtud de su mismo nombre, el derecho cuyo cumplimiento se reclama debe revelarse evidente, inequívoco y determinado, en su aspecto subjetivo, lo que incluye a todos los sujetos del vínculo obligacional y en este caso, el único que puede certificar el cumplimiento, la realización de la gestión que se cobra, es precisamente esa constancia del destinatario del servicio la que hace exigible su pago.

Que por mandato legal, la EPS no contrata ni recibe un servicio de salud directamente para ellas, sino para sus afiliados, por lo que solo está obligada a reconocer el

servicio, si el usuario efectivamente lo recibe y así lo indica con su firma; de lo contrario no hay certeza de que la prestación existió.

Continua señalando que la obligación de pago a cargo del contratante (EPS), nace desde el momento en que el contratista presta efectivamente el servicio o entrega el bien a quien corresponde, de lo que debe dejarse prueba en el título respectivo, por lo que si esa evidencia no brota, el demandante queda debiendo la exigibilidad y la claridad que exige la norma.

Que la delegación que hace la Ley en cabeza del usuario surge del hecho de que las entidades pagadoras, con miles o millones de usuarios, no tienen otra manera de constatar si las cuentas de cobro o facturas obedecen a la realidad o a la imaginación del prestador, pues sin ese elemento de certeza no puede surgir una obligación clara y exigible.

Que la EPS recibe las facturas y no las acepta de inmediato puesto que ella no es la verdadera receptora del servicio que se cobra, por lo que en estricto sentido no es un título que provenga del deudor, y debe entrar en un proceso de verificación, de aprobación y aceptación o glosa. Así mismo, refiere que hay intereses de orden público, económico y social que velan por la debida destinación de recursos parafiscales, pero sobre todo por el valor superior de la protección de la salud y la vida de los usuarios.

Que cuando la obligación que se persigue no se revela completa, definida o nítida en los señalados aspectos, simplemente adolece de vacíos, deja de ser clara y su vía de reclamo no es la ejecutiva, razón por la cual, la factura como título valor debe ser estudiado por el Juez a la luz de las disposiciones legales antes descritas, para lo cual es necesario que el despacho entre a analizar las facturas que respaldan el mandamiento de pago, en los términos en que se ha pronunciado el Tribunal Superior de Bogotá, de lo cual trae de presente ciertos apartes de ello.

Que la Ley sujeta el nacimiento de una factura como título valor a la existencia y a la verificación probada de una prestación real y no solo aparente, lo que en su concepto se respalda en el contenido del artículo 772 del Código de Comercio, de lo que emana la exigencia de la certificación del usuario sobre la recepción verdadera de la prestación de lo que se persigue.

Finalmente refiere, que las facturas aportadas junto con la demanda, las cuales pretenden cobrarse ejecutivamente, no reúnen los requisitos de Ley para hacerse exigibles, toda vez que ninguna de ellas cuenta con la firma y huella digital del usuario o aquel que lo representa y por ello no puede verificarse la prestación efectiva del servicio, solicitando en consecuencia que se reponga el auto de fecha 12 de marzo de 2018, por medio del cual se libró mandamiento de pago y en su lugar se proceda a la revocación del mismo.

Del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesta contra el mandamiento de pago, la parte demandante HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, se pronunció, aduciendo que la demanda incoada contra COOMEVA EPS S.A., versa sobre servicios de salud prestados a los afiliados de dicha entidad, lo cual se encuentra debidamente soportado en las facturas de venta que ejecuta.

Que en la facturación adosada, se constata la prestación de servicios que realizó la demandante a los afiliados, con sus correspondientes exámenes de laboratorio, atención por profesionales de la salud, soportados en historias clínicas y demás servicios complementarios, lo cual corresponde a los requisitos de un título ejecutivo complejo, máxime cuando se trata de servicios de salud por evento, es decir, de urgencias.

Que la demanda solo tiene por obligada a la empresa promotora de servicios de salud COOMEVA EPS S.A., por lo que a su consideración resulta innecesario vincular u otra persona jurídica para el cobro distinto a la aludida entidad y en virtud de ello solicita que se desestime su solicitud de vinculación.

Respecto a la excepción que la demandada denomino INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES EXIGIDOS PARA LAS FACTURAS PRODUCTO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD, refiere que como demandante allego los documentos exigidos por las normas pertinentes para demandar el pago de los servicios prestados, tales como el anexo técnico No. 05 que se refiere al artículo 21 de la Ley 4747 de 2007, en concordancia con el artículo 12 de la Resolución No. 3047 de 2008 y la ley 1438 de 2011.

Que, este es un proceso ejecutivo de carácter complejo, debido a las características de la prestación del servicio de salud, y que se cumplió el requisito por parte de su representada, de lo que ha de establecerse sin lugar a dudas que se trata de una obligación clara, expresa y exigible.

Es por lo anterior, que solicita que se mantenga la decisión proferida en su oportunidad, frente al recurso de reposición y en subsidio apelación que interpuso la parte pasiva a través de su apoderado judicial.

3. CONSIDERACIONES DEL RECURSO

Antes de entrar a determinar si hay lugar a reponer o no el auto impugnado, vale precisar que el Recurso de Reposición tiene como principio que las partes puedan cuestionar las decisiones que hace el juez mediante providencias, que se denominan autos, con el objeto de que este revoque o reforme los errores cometidos en estos, bien por aplicación equivocada de la norma o por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, y reparar el perjuicio latente en la resolución recurrida, pero siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia cuestionada.

Como es sabido en los procesos ejecutivos se acude al recurso de Reposición como medio para la proposición de las excepciones previas en atención a lo establecido en el Numeral 3º del Artículo 442 del Código General del Proceso, siendo esta la razón por la cual el apoderado judicial de la entidad demandada propone las excepciones de carácter de previas, entre ellas la establecida en el Numeral 9 del artículo 100 ibídem, esto es, NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITIS CONSORTES NECESARIOS, así como la que denomino INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES EXIGIDOS PARA LAS FACTURAS PRODUCTO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD, por lo que procederemos a la resolución de las mismas como a continuación se expone.

Bien, en cuanto a la primera de las mencionadas, es decir, NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITIS CONSORTES NECESARIOS, diremos, que en efecto el artículo 61 de nuestro Estatuto Procesal establece la posibilidad de efectuar la vinculación, *“cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos...”*

Sin embargo, en tratándose de procesos de esta naturaleza, es decir, de carácter ejecutivo, en los que se tiene como fin la satisfacción de una obligación adquirida por

la parte obligada, en este caso COOMEVA EPS S.A., se tiene que es únicamente esta entidad la que figura como obligada de las sumas de dineros que aquí se ejecutan, pues basta otear las facturas de venta y anexos para llegar a esta conclusión.

Aunado a lo anterior, si existieren varios obligados, el no direccionamiento de la demanda ejecutiva con respecto a los demás, no impone a esta unidad judicial la obligación de vincular el contradictorio con ellos, pues la conformación de dicho extremo recae exclusivamente en el deudor que se elija para la satisfacción de la obligación, dada la solidaridad que se predica ante la pluralidad de ellos.

Entonces, la demanda debe dirigirse contra el deudor obligado, el cual de la examinación de los títulos ejecutivos que se cobran, corresponde única y exclusivamente a la demandada COOMEVA EPS S.A., pues en cada una de las facturas de venta que comprende el denominado título ejecutivo complejo, se señala como titular de la obligación a la mencionada EPS, por servicios de salud que fueron prestados a sus usuarios, sin que se avizoren las personas jurídicas que se aducen por la parte ejecutada en su intervención, tales como el ADRES o el Ministerio de salud y de la Protección Social.

Bajo este entendido, deberá resolverse de manera desfavorable la excepción previa propuesta denominada NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITIS CONSORTES NECESARIOS, sin embargo, se precisa por parte del despacho que como la orden de embargo involucra los dineros de la salud, este despacho judicial si considera pertinente comunicar de la existencia del mismo al Ministerio de Salud y de la Protección Social, así como a la Administradora de Los Recursos del Sistema de Seguridad Social ADRES.

Establecido lo anterior, debe continuarse con el análisis de la segunda formulación que en este sentido incoa el apoderado judicial de la parte demandada, que lo es, la de INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES EXIGIDOS PARA LAS FACTURAS PRODUCTO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD.

Bien, deteniéndonos en el fundamento central que trae consigo el demandado para la proposición de esta excepción, este corresponde a la no acreditación de la prestación del servicio por parte del demandante, con los respectivos anexos que dieran cuenta de ello, respecto de lo cual, iniciaremos por precisar que la acción de carácter ejecutiva tiene como fin que el acreedor con base en un título que preste mérito

ejecutivo, el cual debe constituir plena prueba contra el deudor, solicite al Estado que se obligue al deudor el pago de una obligación que se encuentra insatisfecha.

Entonces, para lo anterior, debe contar el acreedor con un instrumento material y formal, recopilado en un documento que contenga los requisitos para ser ejecutado, de los cuales surja la certeza legal, judicial y presuntiva del derecho que pudiera asistirle al acreedor, en otras palabras, el derecho que le asiste al primero de reclamar al segundo, para obtener el cumplimiento de la obligación.

Ahora bien, este despacho judicial, mediante proveído de fecha 27 de septiembre de 2017 procedió a librar mandamiento de pago por un total de 5 facturas de venta, siendo estas relacionadas en el cuadro inicial de la parte motiva de la providencia, luego de que este despacho judicial encontrara reunidos los requisitos del artículo 774 del Código de Comercio, así como los del estatuto tributario.

De igual manera, dicha decisión obedeció a que la parte demandante allegó las respectivas cuentas de cobro junto con sus oficios remisorios, por medio de los cuales fue presentada ante la demandada la facturación, siendo estas radicadas y recibidas por la entidad ejecutada, como se evidencia del sello de la entidad y la firma impuesta en cada uno de oficios, los que además relacionan las cuentas de cobro presentadas, así como las facturas de venta que cada una de ellas comprende, que son precisamente las aquí ejecutadas y respecto de las cuales se libró orden de pago.

Por otra parte, deteniéndonos en la naturaleza de las obligaciones que se ejecutan, no cabe duda que existe normatividad especial regulatoria; sin embargo estas normas por ningún motivo pueden desconocer los requisitos esenciales establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues los soportes que según aduce el recurrente no fueron anexados para la constitución del título complejo, a consideración de la suscrita, resultan necesarios para el trámite de presentación de las facturas o documentación respectiva, ante el respectivo deudor, a través de los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos que deben ser adoptados por los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de tales servicios, el que igualmente establece los soportes que deben adjuntarse a las facturas, pero todo ello directamente ligado con lo que engloba el agotamiento de un trámite administrativo, sin que por esta razón deba entenderse su necesidad para la constitución del título y su presentación en este escenario judicial en esta etapa procesal, para efectos de derivar la existencia de una obligación con las características de que trata el artículo aludido, máxime que se trata de aspectos que

le corresponde desvirtuar a la parte demandada en su oportunidad procesal, en la que precisamente se evaluara lo pertinente con relación a las glosas y al trámite que respecto de ellas se surtió por parte de la ejecutada, pues la ausencia de ciertos requisitos especiales es objeto de esta figura de rechazo por parte de la entidad ante la cual se radican.

Al respecto, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva – Sala Tercera de Decisión Civil – Familia – Laboral, en providencia del 8 de mayo de 2009, proferida dentro del ejecutivo seguido por la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO contra la ESE HOSPITAL DE NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE SALADOBLANCO, por considerar que se ajusta al caso de estudio, que nos dice:

“De otro lado, de acuerdo con disposiciones legales, las instituciones prestadoras del servicio de salud, o como en este caso, las empresas sociales del Estado que se encuentren habilitadas para prestar el servicio, y que brinden atención a pacientes afiliados a otras empresas prestadoras del servicio de salud, ya sea por evento de urgencia, por envío de pacientes, o por caso, están habilitadas para exigir el reembolso de los gastos o montos de los procesos, procedimientos, actividades, insumos, medicamentos ligados al evento de atención en salud, a la responsable del pago de aquellos que no es otra que la entidad afiliadora.

Al acudir a las pruebas documentales que obran en el expediente, se observa “facturas cambiarias de compraventa” emitidas por ESE DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO en las que alude como contratante del servicio a UAE SALADOBLANCO, y se puede dilucidar que el emisor del título prestó los servicios de salud al afectado, la fecha en que se practicó la atención, nombre y dirección del paciente beneficiario del servicio, número de historia clínica, fecha de ingreso y de egreso del paciente, la descripción de las intervenciones y procedimientos que se realizaron, valor unitario y total de los mismos.

Se deduce además del cuerpo de los documentos traídos como título de ejecución, que la entidad ESE DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO, **cumplió con el envío de las facturas a la ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE SALADOBLANCO quien radicó las facturas, y no aparece que luego de revisadas no las aceptara, o glosara como dice la normativa, dentro del tiempo otorgado para ello, adquiriendo dichos documentos el valor de prueba de la obligación que se cobraba, y al no ser objetada, la obligación se tornó exigible.**

Debe tenerse en cuenta que ésta disposición es especial, y anticipadamente regulaba como materia aplicable en el Sistema de Seguridad Social las nuevas reglas relativas a la factura de venta, que ya no hacen necesarios **algunos de los requisitos mencionados en el Código de Comercio para que se tengan como títulos válidos de cobro -Ley 1231 de 2008-.**

Al efecto se precisa traer a colación lo determinado por este mismo Tribunal dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por la ESE DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO contra el MUNICIPIO DE SALADOBLANCO, radicación 2008-00069-01, magistrada ponente Enasheilla Polanía Gómez:

“...de los documentos aportados al proceso vistos a folios 15 a 322, cuaderno 1, son facturas cambiarias de compraventa de servicios de salud. Igualmente, se tiene que efectivamente el Sistema de Seguridad Social, maneja unas formas propias en lo que respecta al procedimiento de trámite y pago de cuentas de las ARS, EPS, IPS, como los decretos 723 de 1997, 046 de 2000, 50 de 2003, etc, proceso que se surte entre las mismas entidades”.

*“...se puede observar que para éste último punto el demandante en su libelo manifiesta que presentaron las cuentas de cobro al Municipio de Saladoblanco, **por la prestación de servicios de salud, relacionando las facturas de venta, sin que dicha entidad presentara objeción alguna, ni cancelara las mismas, situación que se desprende de las raditaciones contenidas en las facturas de cobro por parte de la empresa de correspondencia,** además, que en trámite de esta segunda instancia, la demandada no desconoce las facturas objeto de la litis, al realizar la confrontación de las facturas anexadas a la demanda, con el estado de cartera de la Alcaldía (fls. 13 a 15, cuad. 2, es decir, que se infiere que las facturas fueron presentadas a la Alcaldía para predicar de ellas su exigibilidad, razón por la cual, cumpliéndose los requisitos exigidos para su ejecución, deberá confirmarse el auto recurrido”.*

Así también, en asunto similar al que nos ocupa, el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta, mediante decisión de fecha 07 de mayo de 2018 en su radicado interno No. 2018-00147-01, Magistrado Sustanciador Gilberto Galvis Ave, se pronunció así:

“Coligese de lo reseñado, que los títulos base de ejecución no pueden ser tenidos como títulos valores gobernados por el Estatuto Mercantil, como erradamente se ha interpretado y sostenido en el auto impugnado, pues de ellos se desprende que comportan la requisitoria de ser títulos ejecutivos de naturaleza compuesta, pues solo basta otear las llamadas facturas de venta, militantes en el expediente, para darnos cuenta que contienen la firma del emisor, la que se encuentra plasmada en forma mecánica por NINÍ JOHANNA RIVERA, contando las mismas con un código de barras y en el sello existir constancia o mención al número de identificación de la factura que se recibe, encontrándose precedidas dichos instrumentos por la cuenta de cobro y seguidamente por la constancia de radicación de las facturas pendientes de pago, de los cuales se puede razonar, que la entidad COOSALUD EPS-S, las recibió como entidad deudora.”

Teniendo en cuenta lo anterior, debemos decir que en términos generales la parte demandante cumplió con presentar para la ejecución un título ejecutivo de carácter complejo debidamente constituido, por lo que no le asiste razón al recurrente cuando en sus argumentos aduce que los títulos presentados para su ejecución carecen de los requisitos de que trata el aludido artículo 422 del Código General del Proceso, por el solo hecho de no haberse acompañado de los anexos de la prestación del servicio.

Así las cosas, no existe asomo de duda alguna de que se trata de una obligación clara, por cuanto de cada uno de los títulos asomados puede apreciarse el elemento subjetivo, esto es, el acreedor y el deudor, que en este caso corresponde al ejecutante ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ y el ejecutado COOMEVA EPS S.A.; también demanda de ellos el elemento objetivo es decir la prestación de los servicios de salud, que para este despacho figuran en cada una de ellas perfectamente individualizados.

Por otra parte, diremos que se trata de una obligación expresa pues del contenido de las mismas emana el precio o valor de los insumos objeto de venta, debidamente especificados y totalizados, sin que los mismos ofrezcan asomo de duda que den lugar a concluir cosa diferente a ello.

Y por último, se trata de una obligación en principio exigible si tenemos en cuenta que de su lectura emana como único obligado Coomeva EPS, aunado el hecho de que las mismas fueron recibidas por la aquí ejecutada COOMEVA EPS S.A., como del sello de recibido de cada una de ellas se desprende, y a esta etapa procesal no se ha alegado la glosa alguna, debidamente efectuada con respecto a la facturación ejecutada.

Requisitos que para este despacho judicial en principio, resultan suficientes en lo que a formalidades atañe para la configuración de estos tres elementos mencionados, esto es que se trate de una obligación clara, expresa y exigible a las voces del artículo 442 del Código General del Proceso, sin que para el cumplimiento de ello resulte necesario acudir a los anexos que hace alusión la parte demandada, lo cual no corresponde a asuntos de formalidad que son precisamente las que deben ser atacadas mediante este medio de defensa, sino a situaciones de fondo que deben ser probadas y debatidas a lo largo del proceso a través del medio de defensa establecido para dicho fin.

Finalmente, en lo que atañe al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, debe decirse que el mismo no resulta procedente, por cuanto no se encuentra dentro de las posibilidades establecidas taxativamente en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni existe estipulación especial que así lo establezca, razón por la cual el mismo se torna improcedente y así se dispondrá en la parte resolutive de este auto.

Así las cosas, al no haber prosperado ninguna de las excepciones previas formuladas, debe este despacho en consecuencia de ello condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, atendiendo lo establecido en el inciso 2º del Numeral 1º del Artículo 365 del Código General del Proceso, y así se declarara en la parte resolutive de este proveído.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada las excepciones previas denominadas NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITIS CONSORTES NECESARIOS y la de INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES EXIGIDOS PARA LAS FACTURAS PRODUCTO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD, formuladas por la parte demandada mediante recurso de reposición, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: MANTENER en todas sus partes el auto recurrido de fecha 27 de Septiembre de 2017, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: COMUNÍQUESE de la existencia del presente proceso al Ministerio de Salud y de la Protección Social e igualmente a la Administradora de los Recursos del Sistema General de la Seguridad Social ADRES. para lo que estimen pertinente.

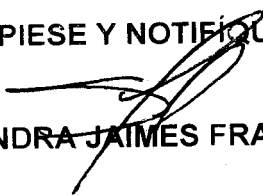
CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada COOMEVA EPS S.A., en la suma de Dos Millones de Pesos (\$2.000.000) por lo anotado en la parte motiva de este auto.

CUARTO: NO ACCEDER al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto en contra del auto que libro mandamiento de pago, por cuanto el mismo resulta improcedente, tal como se expuso en la parte motiva de este auto.

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído continúese con la etapa procesal que corresponda.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Seis (06) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2.019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo promovido por ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ. a través de apoderado judicial en contra de COOMEVA EPS S.A., para decidir lo que en derecho corresponda, frente a los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos tanto por el apoderado judicial de la parte demandante, como por el de la parte demandada, en contra del auto de fecha 07 de Junio de 2018, por medio del cual se decretó una medida cautelar.

1. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 7 de Junio de 2018, este despacho judicial en su Numeral TERCERO, dispuso DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la demandada COOMEVA EPS S.A. tuviera a nivel nacional en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier título bancario financiero, en BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO COOMEVA y BANCO DE OCCIDENTE. Así mismo, dispuso librar las comunicaciones correspondientes a cada uno de las entidades a las cuales se le impartió orden, con las advertencias allí señaladas

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Inconforme con lo decidido, la demandada COOMEVA EPS, una vez notificada de la presente demanda, intervino a través de apoderado judicial, con la proposición de recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del mismo proveído, esto es, el de fecha 07 de Junio de 2018, a través del cual se decretaron medidas cautelares en su contra, aduciendo como objeto de su inconformidad, lo siguiente;

Que las cotizaciones que recaudan las entidades promotoras de salud, pertenecen al Sistema General de la Seguridad Social en Salud, por lo que al ser la salud y la seguridad social un servicio público de carácter obligatorio que se presentan bajo dirección, coordinación y control del Estado, tal como lo refieren los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, debe entenderse que su propósito no es otro que garantizar derechos irrenunciables de los integrantes de la Nación, con observancia de los aspectos de promoción, protección y recuperación de la salud.

Que los dineros y activos de la demandada tiene calidad de parafiscales, lo cual se encuentra determinado por cuanto sus dineros provienen del pago de la salud de los usuarios del sistema y se encuentran recaudados en cuentas bancarias, en las cuales se administran por la EPS los dineros que pertenecen al sistema de salud y están comprometidos para tal efecto. Sumado a ello, refiere que la destinación específica de los dineros, es cubrir el funcionamiento de la entidad promotora, para de esa forma cumplir con su fin, que no es otro, que realizar la prestación del servicio de salud.

Señala, que las entidades promotoras de salud, son las entidades responsables de la afiliación, registro y recaudo de cotizaciones, por delegación de Fondo de Solidaridad y Garantía, tal como lo establecen los artículos 177 y 182 del parágrafo 1º de la Ley 100 de 1993, por lo que las cautelas decretadas afectan directamente las cuentas maestras en las que se realiza todo el tema de recaudo de los aportes a la salud.

Continúa precisando, que los recursos del sistema de salud son inembargables, lo que a su consideración encuentra respaldo legal y constitucional, como en efecto lo es, el Decreto Extraordinario No. 111 de 1996, el Decreto 1110 de 2007 que reglamenta la Ley 715 de 2001.

Que el despacho yerra al desconocer tal normatividad y más aún el demandante en hacer incurrir en ello al despacho, sobre todo que en su condición de IPS, conoce el manejo de las normas técnicas del sistema, especialmente que se trata de recursos girados por el FOSYGA para la atención de los usuarios, en toda la red de prestaciones de carácter inembargables, connotación que incluso venía siendo otorgado desde la sentencia SU-480 de 1997.

Que no le resulta comprensible, que el despacho se aparte del precedente constitucional y legal, poniendo en jaque las atenciones normales y prioritarias del sistema de prestaciones de COOMEVA EPS, afectando el derecho a la salud de los usuarios del sistema y por ende, poniendo en riesgo sus vidas.

Que los dineros de Unidad de Pago por Capitación UPC que se encuentran a cargo de COOMEVA EPS, son precisamente los recursos que pretenden ser objeto de medidas cautelares por el despacho, pues son los utilizados para financiar el PLAN OBLIGATORIO DE SALUD P.O.S., por tal motivo, son inembargables.

Que la Ley Estatutaria No. 1751 de 2015, estableció de forma perentoria en su artículo 25, el concepto de inembargabilidad de los dineros de financiación y mantenimiento del Sistema de Salud en Colombia, por lo que en esta causa no es procedente por ninguna

razón que se dicten medidas cautelares sobre cuentas, depósitos y cualquier recurso financiero de COOMEVA EPS.

Finalmente, solicita que se levanten las medidas cautelares que se hubieren practicado y solicitado, o en su lugar mediante auto que se oficie a las entidades a las cuales se les comunico el embargo, se realice la advertencia de abstenerse de practicarlos sobre bienes inembargables.

Del recurso de reposición interpuesto por la demandada COOMEVA EPS, se corrió el traslado pertinente como emana del folio 358 de este cuaderno, respecto del cual, la parte demandante se pronunció aduciendo:

Que a su consideración luce curioso el argumento expresado por el apoderado judicial de la demandada cuando refiere que las medidas cautelares afectan las cuentas maestras en las que se realiza el recaudo de los aportes al sistema de salud, cuando la negación de ellas afecta significativamente la prestación constitucional realizada por su defendida.

Que su representada la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ DE CÚCUTA requiere del pago de los servicios prestados a los usuarios de Coomeva EPS, para de esa manera seguir garantizando sus servicios a una población vulnerable de la sociedad, pues no ser así se vería inmersa en un colapso mayor que el que está siendo enfrentado por el sistema.

Que el ordenamiento jurídico, se encuentra basado en el equilibrio de las cargas y es a través de los recursos recaudados que se debe proteger la prestación del servicio de salud, y por tanto, la prosperidad del recurso, abriría la puerta para que entidades como la demandada, se eximan de responsabilidad de pagar las obligaciones con respecto a sus usuarios, dejando con ello la posibilidad que con argucias jurídicas sean sustraídos de sus deberes legales y constitucionales.

Refiere que su representada realizó el trámite administrativo que regula esta clase de prestación, es decir, la relación de las facturas, el envío de las cuentas de cobro acompañadas de sus respectivos soportes a la entidad ejecutada, solicitando el pago correspondiente, y no hallando respuesta se vio en la obligación de recurrir a la vía judicial para obtener el pago de las obligaciones allí contenidas.

Que en virtud de lo anterior, procedió a solicitar medidas que garantizaran la ejecución de dicha prestación y contrario a ello, la demandada pretende enervar la acción, cuando bien puede constituir una póliza judicial que garantice el cumplimiento de la obligación y de esa manera liberar sus recursos.

Que el actuar de la demandada es más una estrategia grotesca de negar o dilatar el pago de unos servicios prestados a sus afiliados, en detrimento patrimonial de su representada.

Por lo anterior, solicita que se mantenga la decisión proferida y se niegue el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de COOMEVA EPS.

CONSIDERACIONES

En virtud de la posición adoptada por la recurrente, debemos comenzar precisando que el Sistema General de Participaciones se encuentra integrado por los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Nacional a las entidades territoriales, esto decir, a los departamentos, distritos y municipios, cuyo fin es financiar los sectores de la salud, la educación y los definidos en el artículo 76 de la Ley 715 de 2001, como lo es la destinación al agua potable y el saneamiento básico.

Ahora, en aras de salvaguardar y ejercer el control de los recursos de esta categoría, se establecieron las cuenta maestras como un mecanismo tendiente a asegurar su correcta destinación para los fines previstos en la ley y que tiene como fin el manejo exclusivamente de los recursos del Régimen Subsidiado y solo acepta como operaciones débitos por transferencia electrónica aquellas que se destinen a otra cuenta bancaria que pertenece a un beneficiario definido en la Ley 1122 de 2007, tales como una EPS-S, una firma interventora, la Superintendencia Nacional de Salud, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, únicamente cuando hayan sido autorizados por las Entidades Promotoras de Salud, a través de la medida de giro directo en los términos y condiciones señalados en el Decreto 3260 de 2004

Aunado a lo anterior, se destaca que dando garantía a los derechos adquiridos de acuerdo con las leyes civiles regulatorias, en las que por regla general, toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, lo que sobre el particular regula el artículo 2488 del Código Civil, resultando aceptable el decreto de medidas cautelares para satisfacer las obligaciones perseguidas a través de procesos de la naturaleza como la que nos ocupa.

Y es que las medidas cautelares son instrumentos con los cuales se puede proteger de manera provisional, y mientras dure el proceso, la integridad del derecho que se está controvirtiendo, es decir, opera como una medida preventiva con el fin de garantizar que la decisión que se adopte no se torne ilusorio sino por el contrario sea materializada. En

efecto, conforme a las normas sustanciales y procedimentales civiles las medidas de embargo como la que nos ocupa resulta procedente en los procesos ejecutivos como regla general, debiendo para su decreto observarse las excepciones hechas en el artículo 594 del Código General del Proceso y a su vez las previstas en la Constitución Política y en leyes especiales, como allí se cita.

Así tenemos, que este despacho mediante el proveído objeto de impugnación, decreto el embargo y retención de los dineros que la demandada tuviere, tanto en las diversas entidades financieras y bancarias allí aludidas en el Numeral TERCERO del mismo, con la siguiente advertencia:

"LÍBRENSE las comunicaciones del caso. Así mismo, se hace saber a las entidades bancarias mencionadas que si bien el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015 señala que los recursos públicos que financian la salud son inembargables, en reiterados pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha indicado que este principio no es absoluto, estableciendo para ello unas excepciones que deben ser tenidas en cuenta al momento de dar aplicabilidad a las medidas correspondientes."

En la parte motiva del aludido auto, también se precisó que al tratarse este asunto de aquellos en los cuales se está persiguiendo el cobro de dineros de la salud, precisamente en el que la demandante pretende el pago de los servicios prestados a la población usuaria de la demandada, se generaba una de las excepciones de inembargabilidad establecidas por la Honorable Corte Constituciones, lo que además fue soportado con las Sentencia C-539 de 2010.

Ahora, teniendo en cuenta los fundamentos de orden legal y constitucional que efectúa la parte demandada en el recurso que aquí se resuelve, debemos decir que en efecto nuestra Constitución Política en su artículo 63 establece que: *"Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables."*, lo cual se ha consagrado como un principio general de inembargabilidad.

Por otro lado, partiendo de la destinación de los dineros objeto de embargo en razón a las partes y a las obligaciones que aquí nos ocupa, en virtud del principio constitucional aquellos son de carácter inembargable, tal como se puede concluir del artículo 63 de la Constitución Política, cuyo fin es la protección de los recursos y bienes del Estado.

Ahora, la Ley 715 señala en el artículo 1º, reglamentado por el Decreto Nacional 1101 de 2007, que "El Sistema General de Participaciones está constituido por los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política a las

entidades territoriales, para la financiación de los servicios cuya competencia se les asigna en la presente ley.”, y específicamente en sus artículos 18 y 57 determinan la inembargabilidad de los dineros correspondientes a educación y salud de manera general. Más adelante, en el párrafo 1º del artículo 89 de la citada ley, se indica: “La responsabilidad de la Nación por el manejo y uso de los recursos del Sistema General de Participaciones solo ira hasta el giro de los recursos”

Debe resaltarse igualmente, que el Código General del Proceso, específicamente en su artículo 594 recopila el principio de protección de los recursos tachados como inembargables legal y constitucionalmente, tal como aquellos que pertenecen al Sistema General de Participaciones, los recursos de la Seguridad Social, abriendo la posibilidad del decreto de medidas cautelares frente a recursos como los que aquí se comprenden, con las prevenciones contenidas en su párrafo, así;

“PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal de su procedencia.”

Entonces con lo antes subrayado, debe decirse que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no puede ser considerado como absoluto, pues ha sido esta la posición no solo de nuestra Corte Suprema de Justicia, sino de nuestra Corte Constitucional, sentando jurisprudencialmente diversas posiciones pero a consideración de este despacho recopiladas en la sentencia C-543 de 2013 por medio de la cual se estudió la constitucionalidad del artículo 594 del Código General del Proceso, fijando nuevamente las siguientes excepciones:

“(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos

(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

*(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, **siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)**”*

Así mismo, la Honorable Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia STC7397-2018 del 07 de Junio de 2018, ratifico la posibilidad de emitir decisiones de embargo de los recursos en comento en procesos de esta naturaleza, cuando señalo:

"En consecuencia, si la colegiatura enjuiciada omitió pronunciarse en torno al carácter de cada uno de los bienes cautelados, relego la facultad de decretar de oficio las pruebas necesarias para determinar su procedencia y no analizo lo concerniente con las excepciones de inembargabilidad de los dineros del Sistema General de Participaciones para el caso bajo su conocimiento, brota palmario el quebranto de la garantía prevista en el artículo 29 de la Constitución Política."

Y en la sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal Magistrado ponente Dr. José Leónidas Bustos Martínez, expediente No. AP4267, 29 Julio de 2015, se emite pronunciamiento en el cual se estudia el principio general de inembargabilidad, en aplicación a cada una de las excepciones ya establecidas, de la siguiente manera.

*"Si bien es cierto, que en la providencia C-539 de 2010 la Corte Constitucional indicó haber condicionado en la sentencia C-1154 de 2008 la exequibilidad del artículo 21 del Decreto 028 de 2008 sólo al pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia, también en la misma dispuso "estarse a lo resuelto en la sentencia **C-1154 de 2008**", de cuyo contenido no se advierte que se hubiesen retirado las excepciones al principio de inembargabilidad señaladas en las sentencias C-732 de 2002 y C-566 de 2003; todo lo contrario, veamos:*

*Destacó la Corte Constitucional en la sentencia **C-1154 de 2008**, que la jurisprudencia para entonces había dejado claro que el principio de inembargabilidad no era absoluto, sino debía conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política.*

Explicó que "la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros".

Que si bien la "regla general" adoptada por el legislador era la "inembargabilidad" de los recursos públicos del presupuesto general de la nación, recordó que la jurisprudencia fijó algunas excepciones para cumplir con el deber estatal de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada

La primera de estas excepciones tenía que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda, hacía relación a la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción se daba en el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible.

Siguiendo esta línea argumentativa, consideró "que el principio de inembargabilidad de recursos del SGP tampoco es absoluto, pues debe conciliarse con los demás derechos y principios reconocidos en la

Constitución”; premisa a partir de la cual indicó que, “las reglas de excepción al principio de inembargabilidad del presupuesto eran aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)”. –Resaltado y subrayado fuera de texto–.

De otra parte, ciertamente la sentencia C-1154 de 2008, como lo indicó el apelante, señaló que el Acto Legislativo 4 de 2007 da cuenta de “una mayor preocupación del Constituyente por asegurar el destino social y la inversión efectiva de esos recursos”, lo cual supone fortalecer el “principio de inembargabilidad” de los recursos del SGP.

Sin embargo, aquella premisa también propende por la conservación de alguna de sus excepciones, cual es “cundo las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)”; pues en esta hipótesis con la medida cautelar se garantiza el pago efectivo del servicio para el cual fueron dispuestos los recursos.

Por consiguiente, resulta razonable que los dineros de COOSALUD EPS-S - girados del SGP-, **puedan ser embargados cuando la medida cautelar pretende garantizar el pago de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos emitidos, precisamente, en razón de los servicios de idéntica naturaleza prestados a los afiliados del sistema de seguridad social vinculados a la EPS-S,** máxime que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, hace referencia a la inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones que aún hacen parte del presupuesto de las entidades públicas, no cuando ya han sido entregados a las EPS. Obsérvese lo señalado en el texto normativo:

Artículo 21. Inembargabilidad Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.

Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

Lo contrario -es decir, entender que el “principio de inembargabilidad” cobija los recursos de salud ya girados por el Estado a las EPS-S, para los casos de cobro mediante procesos ejecutivos contra estas entidades por servicios de la misma naturaleza- no se observa razonable, porque si el principio de inembargabilidad de los recursos del SGP, como lo tiene reconocido la Corte Constitucional, es asegurar el destino social y la inversión efectiva de los mismos, sería desproporcionado por carencia de idoneidad, que frente al incumplimiento de las empresas promotoras en el pago de sus obligaciones contraídas con los prestadores del servicio de salud, resulten amparadas por el mencionado principio, pues implicaría favorecer la ineficacia y el colapso del sistema de seguridad social

del cual hacen parte las IPS (artículo 155 de la Ley 100 de 1993), toda vez que se auspiciaría el no pago de los servicios sanitarios, con lo cual no llegarían los dineros de la salud a donde fueron destinados por el Estado, al menos no oportunamente, en detrimento de las IPS -públicas, mixtas o privadas-, cuya viabilidad financiera depende precisamente de que los pagos por los servicios que prestan les sean diligentemente sufragados

Todo lo anterior, también fue analizado por el Honorable Tribunal Superior de Distrito judicial de Cúcuta, Magistrado Sustanciador Dr. MANUEL FLECHAS RODRÍGUEZ, en decisión de fecha 02 de octubre de 2018, dentro del proceso distinguido con el radicado No. 54-0013153003201700205-00 que es de conocimiento de este despacho judicial, en el que en uno de sus partes expuso: *"Por lo anterior y como la regla general de inembargabilidad no es absoluta, como se expuso en líneas precedentes, pues debe conciliarse con los demás derechos y principio reconocidos en la Constitución "siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a la cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)".* Así mismo, existe pronunciamiento en igual sentido de la Honorable Magistrada, Dra. Constanza Forero de Raad, específicamente en decisión emitida el día 12 de septiembre de 2018, dentro del proceso identificado con el radicado No. 54-00131030052017-00276-00

Entonces, al decirse que no es absoluto el enunciado principio de inembargabilidad, por cuanto en determinados eventos resulta viable el embargo de los recursos que financian el régimen de salud, entre los que se encuentran dineros del Sistema General de Participaciones y de la Seguridad Social y siendo una de las excepciones, aquella cuya naturaleza de las obligaciones que se ejecutan coincidan con la de los recursos, que para el caso que nos ocupa, corresponden a la prestación de servicios de salud suministrados por la aquí ejecutante a los usuarios de COOMEVA EPS S.A., debe entenderse que todos estos recursos hacen parte del Sistema General de la Seguridad Social y de acuerdo con la connotación de estas obligaciones, se encuentran exentas de la regla general de inembargabilidad como ya se expuso.

En conclusión, podemos afirmar que impartir órdenes de embargo respecto de los recursos de la parte ejecutada COOMEVA EPS, resulta totalmente ajustado a los parámetros legales y constitucionales establecidos; y es que no otra cosa habría de concluirse de lo antes afirmado y de los preceptos analizados, por cuanto se trata de dineros girados para atender la demanda del sector salud, y como se dijo tienen como propósito satisfacer las obligaciones asumidas y derivadas del servicio mismo que dicen prestar, pues de no ser así, sería caer en el absurdo de afirmar que los dineros de la salud reposen en cuentas que resulten inembargables a la hora de atender su destinación específica, en especial cuando ha debido demandarse judicialmente porque no se atiende la obligación natural de pagar por los servicios prestados.

Por estas circunstancias, los dineros no están siendo empleados cabalmente en la forma que el legislador de forma ideal planteó al diseñar el modelo de salud con la Ley 100 de 1993 y sus muchos decretos reglamentarios, lo que traería como consecuencia el colapso del sistema, situación que deviene inaceptable cuando los recursos existen y pueden ser asegurados ante la vigilancia del juez con el decreto de cautelares, de forma que su destinación específica realmente se concrete.

Sin embargo, en lo que obedece a las cuentas categorizadas como maestras, este despacho se abstendrá de mantener la orden de embargo que sobre las mismas haya recaído, esto, bajo el entendido de que los recursos allí depositados no pueden ser considerados como propios del manejo de la EPS, ni hacen parte de su patrimonio, por lo que los mismos no resultarían susceptibles de medidas como las que aquí nos ocupa, siendo este concepto totalmente independiente a aquellos que puedan predicarse como propios de la EPS, máxime cuando estos se encuentran administrados por el ADRES y aún no han ingresado a las arcas de la EPS demandada.

Así entonces, este despacho judicial se abstendrá de aplicar la medida de embargo respecto de las cuentas que ostenten la calidad de **maestras**, de las cuales sea titular la aquí ejecutada COOMEVA EPS, punto sobre el cual se pronunció el Honorable Tribunal Superior de Distrito judicial de Cúcuta Magistrada Sustanciadora Dra. Ángela Giovanna Carreño Navas, mediante auto de fecha 13 de marzo de 2017, en el que confirmo decisión que en igual sentido hubiera proferido el Juzgado Séptimo Civil del Circuito.

Así las cosas, bajo el lineamiento de la Corte Constitucional y las demás disposiciones analizadas, nos encontramos ante recursos excepcionalmente embargables, pues no otra cosa habría de concluirse de lo antes afirmado y de los preceptos analizados, por cuanto se trata de dineros girados para atender la demanda del sector salud, siendo este el motivo por el cual este despacho repondrá en auto atacado, **modificando** en Numeral TERCERO de la parte resolutive del auto de fecha 07 de Junio de 2018, en el sentido de que la orden de embargo de los dineros de la demandada **se imparte con excepción de aquellos que se encuentren depositados en las cuentas bancarias que ostenten la condición de maestras**, debiéndose en consecuencia dictar nueva comunicación a cada una de las entidades bancarias, con esta salvedad, acompañada de esta decisión, en la cual se describen los fundamentos de orden legal y constitucional que llevaron a impartir dicha orden.

finalmente, basándonos en el principio de taxatividad de las decisiones que son objeto del recurso de alzada, nos fijamos que el auto atacado por la parte demandada COOMEVA EPS S.A., se encuentra contemplado como susceptible del recurso citado, en la medida que está expresamente permitido en el artículo 321 numeral 8º del Código General del Proceso; por ende, debe concederse en el efecto previsto como regla general para la

apelación de autos en el artículo 323 inciso tercero ibídem, esto es, en el devolutivo. Esto, atendiendo a que lo aquí decidido en lo que esta parte concierne, resulta desfavorable.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

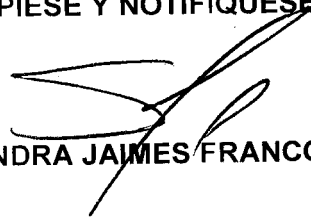
PRIMERO: MODIFÍQUESE el inciso segundo del Numeral TERCERO de la parte resolutive del auto de fecha 07 de Junio de 2018, en el sentido de que la orden de embargo de los dineros de la demandada se imparte con excepción de aquellos que se encuentren depositados en las cuentas bancarias que ostenten la **condición de maestras**, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto. **LÍBRESE** en este sentido comunicación a cada una de las entidades bancarias y financieras a las cuales se les impartió orden de embargo, para que se abstenga de embargar alguna cuenta bancaria que se encuentre categorizada como maestra. **ACOMPÁÑESE** el oficio pertinente de copia de esta decisión, en la cual se describen los fundamentos de orden legal y constitucional que llevaron a impartir dicha orden. **LIMITAR** la presente medida hasta por la suma de Ochenta Millones de Pesos (\$80.000.000), de conformidad con lo establecido en el Numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, **ACCÉDASE** al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada COOMEVA EPS S.A., en contra el auto de fecha 07 de Junio de 2018 proferido por este Despacho, en el EFECTO DEVOLUTIVO.

QUINTO: REMÍTASE copia de todo el cuaderno de medidas cautelares, incluso de lo que se realice con posterioridad a esta providencia y los medios magnéticos; a la oficina de apoyo judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil-Familia, para que se surta el recurso de apelación. **Dichas copias** estarán a cargo de la parte apelante (COOMEVA EPS S.A.), y deberá suministrarse el valor de las mismas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, SO PENA DE DECLARARSE DESIERTO EL RECURSO.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza


SANDRA JAIMES FRANCO

A.S.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Seis (06) de Marzo de dos mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida por **EL BANCO DE OCCIDENTE** a través de apoderado judicial, contra **BLANCA FLOR MEDINA CORREDOR**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante escrito radicado antes este despacho el día 4 de marzo de esta anualidad, la apoderada judicial de la demanda, solicita el aplazamiento de la audiencia que se encontraba programada para el día 12 de marzo de 2019, por cuanto para ese mismo día y con fecha anterior se le programo también audiencia de alegatos y sentencia dentro del proceso monitorio radicado bajo el No. 642 de 2018 que se sigue ante el Juzgado Noveno Civil Municipal, acompañando su petición prueba sumaria de tal manifestación.

Pues bien, este despacho judicial encuentra viable tal petición, como quiera que la misma fue debidamente justificada ajustándose así a lo establecido en el Numeral 3º del artículo 372 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a fijar como nueva fecha para la realización de esta audiencia, el día 13 de marzo de 2019 a las 8:00 de la mañana.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

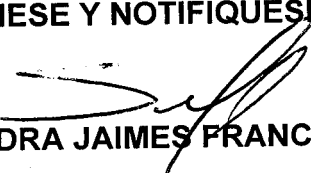
PRIMERO: Acéptese la solicitud de aplazamiento de la audiencia, efectuada por la apoderada judicial de la parte demandada, por las razones anotadas.

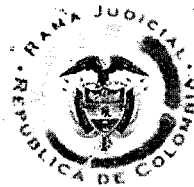
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **FÍJESE EL DÍA 13 DE MARZO DE 2019 A LAS 8:00 DE LA MAÑANA**, como nueva fecha para llevar a cabo audiencia inicial y de Instrucción y Juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso; teniendo en cuenta lo anotado en la parte motiva.

TERCERO: ADVIÉRTASE a las partes que esta decisión no admite recurso alguno.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida por el **BANCO DE OCCIDENTE** legalmente representado, a través de apoderado judicial, contra **BLANCA FLOR CORREDOR MEDINA** para decidir lo que en derecho corresponda dentro del presente cuaderno de medidas cautelares.

Se observa que mediante oficio No. 2019-370 del 04 de marzo del año en curso, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta respondió al requerimiento efectuado por este despacho, informando las partes dentro del proceso 2019-00427, en el cual se había ordenado por ese juzgado el embargo de remanente a través de auto adiado del 10 de diciembre de 2018 visto a folio 12; así las cosas y observándose que se adelanta contra la aquí demandada se accederá a TOMAR NOTA del embargo del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del presente proceso seguido contra la señora BLANCA FLOR CORREDOR MEDINA.

Asimismo teniendo en cuenta la respuesta emitida por el BANCO DE OCCIDENTE (folio 14) se deberá agregarla al cuaderno de medidas cautelares y ponerla en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

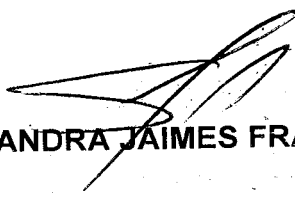
RESUELVE:

PRIMERO: TÓMESE NOTA del embargo del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del presente proceso seguido contra la señora BLANCA FLOR CORREDOR MEDINA, ordenado por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, comunicado mediante auto obrante a folio 12 del 10 de diciembre de 2018 y aclarado mediante oficio No. 2019-370 del 04 de marzo del año en curso, por lo expuesto en la parte motiva. **OFÍCIESE en tal sentido al Despacho en mención.**

SEGUNDO: AGREGAR la respuesta emitida por el BANCO DE OCCIDENTE vista a folio 14 y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora para lo que considere pertinente.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



LIBERTAD Y ORDEN

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Seis (06) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO	VERBAL – Responsabilidad Civil Extracontractual
DEMANDANTE	ZULAY PARADA GRANADOS Y OTROS.
DEMANDADO	RUBEN DARIO REYES MEDINA, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y RADIO TAXI LIMITADA RTC LIMITADA
LLAMADOS	ASEGURADORA SOLIDARIA
RADICADO	54-001-31-53-003-2018-00017-00

Cumplida la notificación del extremo pasivo, es del caso proceder a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial y la audiencia de instrucción y juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, debido a que también se procederá a decretar las pruebas solicitadas, por medio de la presente providencia, en atención a lo consignado en el Parágrafo del artículo 372 del C.G.P., que estipula: *PARÁGRAFO. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.*

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: FIJESE fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, los días **11 Y 12 DE ABRIL DE 2019 A PARTIR DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 AM).** ADVERTIR a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreara las sanciones previstas en el nombrado artículo 372 numeral 4º del C.G.P.

SEGUNDO: DECRÉTESE los siguientes medios probatorios:

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

1.1. Documental: En su valor legal se tendrá la prueba documental, las aportadas con la contestación de la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

A

- Copia simple del informe policial de accidentes de tránsito No. 8154 obrante a folios 21 y 22.

- Informe pericial de clínica forense No. DNSTSANT-DRNORIENTE-05727-C-S013 del 2 de agosto de 2013 del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y consentimiento informado, visto a folios 23 a 25.
- Informe pericial de clínica forense No. DNSTSANT-DRNORIENTE-06796-C-S2013 del 11 de septiembre de 2013 del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y consentimiento informado, visto a folio 26 a 28.
- Informe pericial de clínica forense No. DNSTSANT-DRNORIENTE-07846-C-S2015 del 3 de noviembre de 2015 del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, visto a folios 29 a 31.
- Informe pericial de clínica forense No. DNSTSANT-DRNORIENTE-04393-C-S2016 del 27 de junio de 2016 del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, visto a folios 32 y 33.
- Formulario de dictamen para calificación de la pérdida de la capacidad laboral de fecha 12 de febrero de 2015, expedido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, y comunicación del dictamen, visto a folios 34 a 39.
- Oficio GNI-AU-331-JUR-17 del 14 de febrero de 2017, emitido por la Aseguradora Solidaria de Colombia con razón al siniestro 2013-460-14033, visto al folio 40.
- Oficio GNI-AU-550-JUR-16 del 17 de marzo de 2016, emitido por la Aseguradora Solidaria de Colombia con razón al siniestro 2013-460-14033, visto al folio 41.
- Oficio GNI-AU-1800-JUR-13 del 16 de septiembre de 2013, emitido por la Aseguradora Solidaria de Colombia con razón al siniestro 2013-460-14033, visto al folio 42.
- Resultado de evaluación psicología practicada a ZULAY PARADA GRANADOS dirigido a la Fiscalía Décima Local por parte del Profesional Universitario Forense de la Fiscalía Seccional Norte de Santander, visto a folios 43 a 53.
- Historia clínica de ZULAY PARADA GRANADOS, de la Clínica Santa Ana, vista a folios 54 a 68.
- Declaración para fines extraprocesales No 0712 rendida por los señores ANDRES EMILIO PEREZ MARTINES y ZULAY PARADA GRANADOS, vista al folio 69.
- Póliza de seguro de automóviles No. 460-40-994000006073 de Aseguradora Solidaria de Colombia, vista al folio 70.
- Póliza de seguro de automóviles No. 460-40-994000006084 de Aseguradora Solidaria de Colombia, vista al folio 71.
- Cédulas de ciudadanía de Jael Granados de Parada y Andrés Camilo Pérez Martínez, vistas a folios 72 y 73.
- Constancia emitida por Provemos E.U, en donde el líder de Oficina certifica la actividad laboral de ZULAY PARADA GRANADOS, la fecha de desempeño y el salario devengado, ver folio 76.
- Formulario de calificación de pérdida de capacidad laboral de fecha 18 de octubre de 2017 expedido por Seguros de Vida Alfa, visto en 4 folios entre el folio 76 y el 77. (no existe foliación)
- Certificado de existencia y representación legal de Radio Taxi Cone Ltda y la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, vistos a folios 80 a 95.

1.2. Interrogatorio de Parte: ACCEDASE a la petición de interrogatorio de parte del señor RUBEN DARIO REYES para el día y hora señalado en el acápite anterior. HAGASELE saber al citado las consecuencias de su no comparecencia y que como el mismo es parte del proceso queda notificado de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia, sin que sea necesario de la

remisión de boleta de citación alguna. REQUIERASE al apoderado de RUBEN DARIO REYES para que asegure la comparecencia del mismo a la audiencia.

1.3. Testimonial: NO SE ACCEDE al recaudo del testimonio de la señora ZULAY PARADA GRANADOS por cuanto ella tiene la condición de parte y en tal sentido esta llamada a rendir es interrogatorio de parte, el cual debe efectuarse incluso de manera oficiosa el día de la audiencia.

1.4. Oficios: REQUIERASE por escrito a RADIO TAXI CONE para que proceda a allegar con destino a este proceso copia del contrato de afiliación y de la tarjeta de operación del vehículo SWW-507.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA RUBEN DARIO. (FOLIOS 120 a 124) y PRUEBAS COMO LLAMANTE EN GARANTIA. (FOLIOS 1 y 2 DEL CDNO DE LLAMAMIENTO)

2.1. Documentales:

- Certificado de existencia y representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, visto a folios 3 a 5 del cuaderno de llamamiento.
- Copia de la póliza No. 460-40-994000005050, vista al folio 3 del cuaderno de llamamiento.

2.2. Juramento Estimatorio: Teniendo en cuenta lo argumentado a folios 122 a 124 del expediente, resulta claro para el despacho que se presenta inconformidad con la tasación de los perjuicios pedidos por el demandante, razón por la cual, se CORRE TRASLADO de dicha argumentación u objeción al juramento estimatorio a la parte demandante por el término de cinco días para los fines del artículo 206 del CGP.

2.2. Interrogatorio de parte: DECRETESE el interrogatorio de parte de los demandantes señores ZULAY PARADA GRANADOS, ANDRES CAMILO PEREZ MARTINEZ y JAEL GRANADOS DE PARADA. HAGASELE saber a los citados las consecuencias de su no comparecencia y que como los mismos son parte del proceso quedan notificados de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia, sin que sea necesario de la remisión de boleta de citación alguna. REQUIERASE al apoderado de los demandantes para que asegure la comparecencia de los mismos a la audiencia.

2.4. OFICIO: OFÍCIESE al Juzgado Sexto Penal de Conocimiento de Cúcuta con el fin de que allegue copia íntegra del expediente radicado bajo el No. 540016106173201380257. Para el efecto indicado REQUIÉRASE al auxiliar judicial de este juzgado para que en forma inmediata proceda a la entrega de la solicitud al despacho judicial en donde reposa el expediente. De la misma manera REQUIERASE al apoderado solicitante de la prueba para que se acerque al Juzgado Sexto Penal de Conocimiento de Cúcuta con el fin de cancelar los emolumentos que sean necesario para la reproducción del expediente e igualmente para que adelante todas las gestiones tendientes a la reincorporación del expediente penal al presente proceso en un término igual a 10 días calendario siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

3. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA COMO PARTE Y COMO LLAMADA EN GARANTIA (FOLIOS 125 A 134 y 33 a 44 a 61).

3.1 Documentales: En su valor legal se tendrá como prueba documental, las aportadas con la contestación de la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Copia del clausulado de la póliza de automóviles – responsabilidad civil contractual y extracontractual para transporte de pasajeros, ver folios 135 a 147.

3.2. Interrogatorio de parte: DECRETESE el interrogatorio de parte de ZULAY PARADA GRANADOS. HAGASELE saber a la citada las consecuencias de su no comparecencia y que como la misma es parte del proceso quedan notificados de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia, sin que sea necesario de la remisión de boleta de citación alguna. REQUIERASE al apoderado de los demandantes para que asegure la comparecencia de los mismos a la audiencia..

Se le hace saber al apoderado de la Aseguradora que no se ACCEDE al interrogatorio de parte del señor VICTOR JULIO BECERRA (folio 73 del cdno de llamamiento) por cuanto el citado no es parte dentro del proceso.

3.3. Oficios: OFÍCIESE a la Fiscalía General de la Nación de la Ciudad de Cúcuta con el fin de que allegue copia de la noticia criminal No. 201380257. Como quiera que no se indica la identificación completa del ente fiscal al que hay que dirigir el oficio, REQUIERASE al apoderado solicitante de la prueba para que de manera inmediata a la notificación por estado del presente auto proceda a entregar la información del ente fiscal en donde reposa el proceso penal y una vez cumplido ello REQUIÉRASE al auxiliar judicial de este juzgado para que en forma inmediata proceda a la entrega de la solicitud al despacho judicial en donde reposa el expediente. De la misma manera REQUIERASE al apoderado solicitante de la prueba para que se acerque a dicha Fiscalía con el fin de cancelar los emolumentos que sean necesarios para la reproducción del expediente e igualmente para que adelante todas las gestiones tendientes a la reincorporación del expediente penal al presente proceso en un término igual a 10 días calendario siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

Igualmente se REQUIERE al apoderado de la Aseguradora para que informe lo propio con relación al proceso que se identifica con el radicado 540016001131501501946 (folio 73 del cdno de llamamiento) y adelante las gestiones tendientes a su incorporación a este proceso el término antes señalado.

3.4. DICTAMEN PERICIAL: Conforme al artículo 227 del C. G. P., la parte que pretende valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo, por lo tanto, se **REQUIERE** a la parte demandada – ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA-, para que proceda a allegar el dictamen que necesita para determinar el avalúo de los perjuicios generados con ocasión del accidente de tránsito (folio 134). Se le recuerda que el mismo debe ser emitido por una institución o profesional especializado y solo para los conceptos solicitados y aquí decretados, aunado a que deberá contener las declaraciones e informaciones mínimas que se señalan en el inciso 6° del artículo 226 del CGP.

De la misma manera, se le hace saber que el dictamen **deberá ser aportado al expediente a más tardar el día 01 de abril de 2019**, sin que el despacho acceda a ampliación del término en caso de que se presente solicitud en este sentido, pues se ésta otorgando un término prudencial y superior al máximo de 10 días de que trata el artículo 227 del CGP. Para la práctica de la prueba se conmina a las partes para que de conformidad con el artículo 233 del C. G. P. presten la debida

colaboración al perito para efectos de que pueda realizar la peritación sin contratiempo alguno.

4. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA RADIO TAXI CONE LTDA (FOLIOS 153 a 161) y COMO LLAMANTE EN GARANTIA.

4.1 Documentales: En su valor legal se tendrá como prueba documental, las aportadas con la contestación de la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Certificado de existencia y representación legal de Radio Taxi Cone Ltda, ver folios 163 a 165 y 29 a 31 del llamamiento.
- Certificado de existencia y representación legal de la Aseguradora Solidaria de Colombia, ver folios 13 a 28 del llamamiento.
- Póliza de seguro de accidentes de automóviles No. 460-40-9940000050, vista al folio 11 del cdno de llamamiento.

4.2. Interrogatorio de parte: DECRETESE el interrogatorio de parte de los señores ZULAY PARADA GRANADOS y RUBEN DARIO REYES. HAGASELE saber a los citados las consecuencias de su no comparecencia y que como los mismos son parte del proceso quedan notificados de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia, sin que sea necesario de la remisión de boleta de citación alguna. REQUIERASE a los apoderados de la demandante y el demandado para que asegure la comparecencia de los mismos a la audiencia..

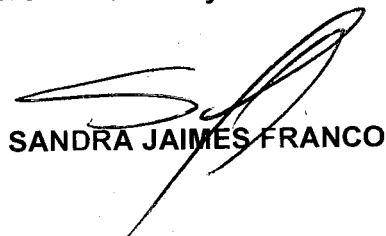
TERCERO: ORDENAR que la secretaría libre inmediatamente las citaciones correspondientes. Advirtiéndose que en todo caso de esta decisión quedan notificados por estrados, como reiteradamente se ha hecho saber a lo largo de este auto.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que en caso de que los testigos sean empleados o dependientes de otra persona, lo hagan saber inmediatamente al Juzgado, indicando del nombre y la dirección en la cual se les puede enviar la boleta de citación, para efectos de los permisos a que haya lugar y las advertencias legales del caso. Ello, sin que se elimine la carga de cada parte de hacer comparecer los testigos a la presente audiencia.

QUINTO: PREVENIR A LAS PARTES y a sus apoderado, para que tramiten las órdenes impartidas y arrimen prueba de ello. dentro del término de ejecutoria del presente auto, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Seis (06) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil, promovida por PATRICIO QUINTERO REYES, ISAURA REYES RUBIO y CARLOS ALBERTO QUINTERO REYES, a través de apoderado judicial, en contra de CARLOS ALBERTO MARTINEZ MONTES y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., para decidir lo que en derecho corresponda.

De la actitud procesal asumida por los demandados, encontramos que hicieron uso de la figura de llamamiento en garantía convocando a las siguientes entidades: por parte de CARLOS ALBERTO MARTINEZ MONTES a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA y esta última a su vez efectuó llamamiento a LA ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS S.A. y ASEGURADORA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (antes COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA).

Bien, se desprende de la observancia del expediente que tanto la llamada en garantía del señor CARLOS ALBERTO MARTINEZ MONTES como los llamados en garantía de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., concurrieron al despacho atendiendo el respectivo llamado; debiéndose en virtud de ello proceder con la etapa procesal correspondiente, que no es otra que resolver lo pertinente con ocasión a la excepción previa formulada por uno de los extremos pasivos.

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., como excepción previa formula la de *NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITIS CONSORCIOS NECESARIOS*, aduciendo que con vigencia del 20 de mayo de 2015 al 19 de mayo de 2016 se celebró contrato de seguros de Automóviles entre la Compañía se seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., y el tomador, el señor CARLOS ALBERTO MARTINEZ MONTES, expidiéndose la póliza de automóviles No. 3002115001947, donde se encuentra amparado el vehículo de placas DML – 815.

Que en dicho contrato de seguros se vincularon además mediante la figura del Co-aseguro las compañías Aseguradoras AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. con un porcentaje de Co-Aseguro de 33.33 %, LIBERTY SEGUROS S.A. con un porcentaje de Co-Aseguro de

33.33% siendo la compañía líder MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. con un porcentaje de Co-Aseguro de 33.34%.

Que el señor PATRICIO QUINTERO REYES por intermedio de su apoderado formulo la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual, contra el extremo pasivo ya conocido de autos, sin embargo no se incluyó como demandadas a las aseguradoras AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A. que hicieron parte del Co-aseguro.

Concluye que, como el asegurador está compuesto por multiplicidad de Compañías en este caso, se hace necesaria la integración del listisconsorcio a efectos de brindar las garantías necesarias a los Coaseguradores restantes, solicitando se declare la prosperidad de la excepción previa alegada.

De la excepción previa propuesta, se dispuso por la secretaria del despacho correr el traslado pertinente, tal como deviene de la fijación en lista que luce a folio 6 de este cuaderno, observándose que la parte demandada en su oportunidad se pronunció de ella como se evidencia a los folios 7 al 9 de este cuaderno.

CONSIDERACIONES

Nos encontramos frente a un medio exceptivo también denominado dilatorio, en virtud a que su finalidad no se dirige a atacar las pretensiones contenidas en la demanda, si no a cuestionar la inobservancia de las formalidades propias de la tramitación del asunto puesto en conocimiento del Juzgador de instancia, bien para que se corrijan durante esta oportunidad o para que se reinicie su trámite con la presencia de ellas.

Es de resaltar que las excepciones previas tienen pleno carácter taxativo por la enumeración que realiza el artículo 100 del ordenamiento procedimental, por lo tanto no es dable aplicarlo a casos allí no contemplados; aspecto que no se predica en este asunto, como quiera que la excepción formulada por la demandada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, se enlista en las causales que al respecto define el artículo precitado, por lo que se procederá a la examinación de la denominada **NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.**

Bien, sobre esta excepción hemos de decir que la misma se encuentra dentro de las posibilidades que regula nuestro artículo 100 del Código General del Proceso, específicamente en el numeral 9°. Igualmente diremos que nos encontramos ante el trámite de una demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual, como consecuencia de un accidente de tránsito, hecho que ocasiona que la demanda sea direccionada en

contra de dos personas, una natural el señor CARLOS ALBERTO MARTINEZ MONTES, quien es el conductor y propietario del automóvil de placa DML 815 y una jurídica como lo es MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., quien es la compañía aseguradora del vehículo antes referido bajo la póliza de responsabilidad Civil de Automóviles No. 3002115001947, en su condición de tercero civilmente responsable, respecto de las cuales se endilgan declaraciones y consecuentemente responsabilidades como deviene del libelo demandatorio.

De esta manera, de lo antes señalado nace una solidaridad entre el conductor del vehículo y la compañía de seguros figura está consagrada en el artículo 1568 del Código Civil el cual indica:

“...En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley...”

Así las cosas, la existencia de esta figura del derecho sustancial, no implica que entre el extremo pasivo, que son en sí, los responsables de pagar esos perjuicios e indemnizaciones solicitados en el libelo demandatorio, exista una relación jurídica sustancial, es decir, a pesar que hay una solidaridad, en cuanto al pago de los referidos perjuicios, esto no quiere decir, que a falta de uno de ellos el demandante no pueda iniciar su acto dispositivo de parte con uno solo o contra todos.

Lo anterior debido a que la parte actora puede optar por dirigir la demanda a fin de determinar la responsabilidad contra todos los posibles deudores solidarios o contra uno solo, en razón a la ya prenombrada solidaridad, pues es el beneficio que ostenta esta figura, sin que la ausencia de uno de los demandados impida iniciar la respectiva acción o no llegar a proferir sentencia que dirima el conflicto.

A contrario sensu, sería si nos encontráramos frente a un litis consorcio necesario, en el cual hay una sola relación jurídica de derecho sustancial, siendo obligatorio la intervención de todos en el proceso, situación que no ocurre en el caso de estudio, por cuanto se presenta un solo hecho (accidente de tránsito) y de él se derivan varias relaciones jurídicas, no una sola, pues genera para el extremo pasivo la opción de demandar al conductor o a la aseguradora o a ambos, sin que la ausencia de alguno

impida adelantar el respectivo proceso o proferir sentencia de fondo que dirima el asunto, ya que con la decisión sólo beneficia o perjudica a los que en ella hagan parte.

Al respecto, sobre este tema en particular, la **Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil**, Magistrado Ponente **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**, en sentencia No. **SC13594-2015**, de fecha 6 de octubre de 2015, expuso:

“1. Es incontrastable, conforme lo prevé el artículo 2344 del Código Civil, en materia de responsabilidad civil extracontractual, es principio general, cuando hay pluralidad de sujetos obligados, se predica la solidaridad pasiva, sin importar que el mismo resultado dañino sea atribuido a una o a varias conductas separables entre sí.

*La última hipótesis concierne con la llamada coautoría, en cuyo caso, al decir de la Corte, el “(...) deber indemnizatorio ha de catalogarse como concurrente y, por lo tanto, frente a la víctima, lo que en verdad hay son varios responsables que a ella le son extraños **y respecto de los cuales cuenta con una verdadera opción que le permite demandarlos a todos o a aquél de entre ellos que, de acuerdo con sus intereses, juzgue más conveniente (...)**”.*

*Sucede lo propio en la colisión de dos automotores terrestres, verbi gratia, uno de servicio público de transporte de personas y otro particular, hecho del cual resulta efectivamente afectado un pasajero. En palabras de la doctrina, es el “(...) ejemplo de Ticio, que transportado en un autobús, sufre un daño en su persona por culpa de su conductor y del otro vehículo que choca con el autobús (...)”, evento en el cual, al decir de la Sala, “(...) **la víctima puede optar por demandar a uno u otro conductor o propietario de los vehículos accidentados, o a ambos si así lo desea (...)**”.*

Concluyéndose que no cabe duda, que la conformación del extremo pasivo en asuntos de responsabilidad civil, emana propiamente de la voluntad de las víctimas, máxime cuando del plenario se observa que la excepcionante MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, llamo en garantía a las aseguradoras AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A., las cuales se encuentran notificadas del mismo, donde acudieron a ejercer su derecho de contradicción y defensa.

En consecuencia, se observa que la excepción previa alegada por la demandada, no tiene eco en este trámite, por lo explicado en líneas anteriores, razón por la cual se declarara no probada la misma.

Por último, se ordenara que por secretaria una vez ejecutoriado el presente proveído, se fije en lista el traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados a fin de seguir el respectivo tramite dentro del proceso.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

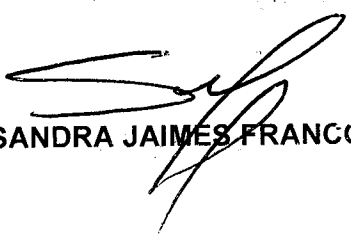
RESUELVE

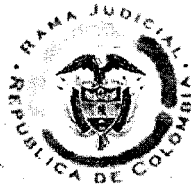
PRIMERO: DECLARA NO PROBADA la excepción denominada, NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, formulada por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar que por secretaria una vez ejecutoriado el presente proveído, se fije en lista el traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados a fin de seguir el respectivo tramite dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, seis (06) de Marzo de dos mil diecinueve (2019).

Al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida por el **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** legalmente representada, a través de apoderado judicial, contra **BRISAS PLAZA INVERSIONES** y Otros para decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa que mediante memorial a folio que precede la apoderada judicial de la parte actora solicita la interrupción del proceso por cuanto fue diagnosticada con una enfermedad grave cuyo tratamiento es altamente tóxico, razón por la cual ha estado y permanece incapacitada.

Al respecto, revisada la incapacidad allegada por la actora, presumiendo la buena fe y atendiendo que padece una enfermedad grave, este despacho accederá a la solicitud de la profesional del derecho y como consecuencia se ordenará la interrupción del proceso a partir de la notificación por estado del presente proveído hasta el día veinte (20) de marzo del año en curso, fecha en la cual vence la incapacidad dada a la apoderada judicial de la parte actora, teniendo en cuenta que fue por el término de treinta (30) días a partir del día 19 de febrero de 2019 que la misma se concedió.

Ahora bien, como quiera que se encuentra fijada fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G. del P. para el día 27 de marzo de 2019, la misma no se afecta por la interrupción del proceso a que hace referencia el párrafo anterior, solo que la ejecución del auto se realizará a partir del 21 de marzo del año en curso, momento en el que se reanudara el proceso, sin embargo se le indica a la profesional del derecho que si persisten sus quebrantos de salud, nuestra ley procesal civil consagra diferentes figuras como la sustitución del poder (art. 75) que si bien se puede sustituir el poder para una sola actuación, también la puede realizar para el inicialmente conferido por la entidad bancaria.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de **INTERRUPCIÓN DEL PROCESO** efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante a partir de la notificación por estado del presente proveído hasta el día veinte (20) de marzo del año en curso, fecha en la cual vence la incapacidad dada a la profesional del derecho, teniendo en cuenta que fue por el término de treinta (30) días a partir del día 19 de febrero de 2019 que la misma se concedió.

SEGUNDO: INDICAR a la profesional del derecho que si persisten sus quebrantos de salud, nuestra ley procesal civil consagra diferentes figuras como la sustitución del poder (art. 75) que si bien se puede sustituir el poder para una sola actuación, también la puede realizar para el inicialmente conferido por la entidad bancaria.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,

SANDRA JAMES FRANCO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Cúcuta, **07 MAR 2019** de 19^{ta}

Se notificó hoy el auto anterior por notificación en estado a las ocho de la mañana.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Seis (06) de Marzo de dos mil diecinueve (2.019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo promovido por MARTHA LUCIA GALLARDO CORREA, actuando a través de apoderado judicial en contra de CAFESALUD E.P.S. S.A., para decidir lo que en derecho corresponda, frente al recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la demandada, en contra del mandamiento de pago, proferido por este despacho el día 24 de octubre de 2018.

ANTECEDENTES

La presente demanda fue presentada ante este despacho judicial el día 04 de Octubre de 2018, decidiéndose sobre la misma mediante auto de fecha 24 de Octubre de la misma anualidad, librando mandamiento de parcial, por la suma de Ciento Veintiún Millones Veinticuatro Mil Doscientos Veintinueve Pesos (\$121.024.229), así como por los intereses moratorios de las sumas de dinero descritas en el cuadro inicial de esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal permitida, contados desde la fecha de exigibilidad (vencimiento), hasta tanto se verificara el pago total de la obligación.

Tenemos, que luego de varios intentos de notificación a la demandada CAFESALUD EPS S.A., la misma compareció al proceso a través de apoderado judicial, el día 22 de enero de esta anualidad, y seguidamente, dentro de la oportunidad pertinente, interpuso recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, tal como deviene de los folios 96 a 100 de este cuaderno.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La parte ejecutada sustenta su inconformidad con el mandamiento de pago, señalando que las facturas presentadas por la ejecutante en la demanda, conforme lo regula el artículo 773 del Código de Comercio, no tiene mención alguna que acredite fueron "aceptadas" por CAFESALUD EPS y que por el contrario las mismas se acompañan de un documento que refiere: *"el presente documentos se expide sin perjuicio de las glosas que se generen en el proceso de auditoria realizado con posterioridad a la radicación de las cuentas medicas de conformidad con lo dispuesto*

en la Resolución No. 3047 de 2008 modificada por la resolución 416 de 2009 anexo técnico 6 expedido por el Ministerio de la Protección Social, el Artículo 57 de la Ley 1438 de 2011 y demás normas concordantes.”, lo que a su consideración le resulta suficiente para concluir que se configura la falta de requisitos formales del título ejecutivo.

Que se predica la FALTA DE TITULO EJECUTIVO, por cuanto de los documentos aportados en la demanda, se observa que varias de las facturas no fueron radicadas ante CAFESALUD, y al no ser presentadas para su pago, sería difícil para la ejecutada incurrir en una indebida destinación de los recursos de la salud.

Que respecto a las facturas que si fueron radicadas, estas deben contar con las exigencias mínimas para ser objeto de recaudo, lo que no se ajusta al contenido de las mismas y de los anexos aportados por la parte ejecutante, pues de ellos emana la ausencia del título por no reunir las exigencias que previamente la Ley ha expuesto y que regula las relaciones entre los prestadores de salud y los responsables del pago de los servicios.

Que toda facturas de prestación de servicios debe reunir los requisitos de que trata el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007, el artículo 12 de la Resolución No. 3047 de 2008 expedida por el Ministerio de la Protección Social que define que los soportes de las facturas para su radicación deben ser los establecidos en el Anexo Técnico No. 05, que hace parte integral de la mencionada resolución, la cual transcribe en su escrito.

Aduce, que en la factura debe quedar constancia de la prestación efectiva del servicio por cuenta del usuario, por lo cual debe firmar o colocar su huella digital, o de la persona que lo represente, trayendo como sustento de ello el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T- 727 de 2013.

Igualmente refiere que se configura la FALTA DE REQUISITOS DE LA FACTURA REGLAMENTADO POR EL NUMERAL 2º DEL ARTICULO 774 DEL CÓDIGO DE COMERCIO MODIFICADO POR LA LEY 1231 DE 2008, lo cual sustenta en que dicha normatividad refiere que: “La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículo 621 del presente código, y 317 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifique, adicionen o sustituyan, los siguientes: “La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”, por lo

que a su consideración para que la factura preste merito ejecutivo contra el girado debe constar en el cuerpo del título su expresa aceptación, como lo exigen los artículos 685 y 689 del Código de Comercio, aplicables por expresa remisión que hace el artículo 779 de la misma codificación.

Así mismo, propone la excepción que denomino, LAS FACTURAS PRESENTADAS NO CONSTITUYEN PLENA PRUEBA CONTRA EL DEUDOR, lo cual soporta en el contenido del artículo 13 Literal D. de la Ley 1122 de 2007 e igualmente en el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007, para de ello concluir que los requisitos para el cobro de facturas por prestación de los servicios de salud está restringido por normas especiales, que prevén la forma en que los pagos respectivos deben realizarse, estableciendo términos para generar glosas, devoluciones o respuestas.

Que la simple facturas por prestación de servicios de salud, NO ES PLENA PRUEBA de la existencia y monto de una obligación a favor del emisor de la factura, sino que incluso la misma factura requiere de unos soportes y un trámite de revisión y auditoria que determine el valor real adeudado, más aun cuando varias de las facturas respecto de las cuales se libró orden de pago, no fueron radicadas ante cafesalud.

A continuación refiere el argumento que denomino LA EXIGIBILIDAD, LA EXPRESIVIDAD Y LA CLARIDAD DEL TITULO COMO CARACTERÍSTICAS ESENCIALES DEL TITULO EJECUTIVO PRESENTADO AL RECAUDO, señalando que la exigibilidad significa que es ejecutable la obligación pura y simple que no está sujeta a término o condición, que estando sujeta uno a otra se haya vencido o cumplido. Igualmente, que la expresividad el título consiste en que la obligación se encuentra debidamente determinada, específica y patente, y que esa obligación solo puede constar en un documento. Y finalmente, refiere que la claridad consiste en que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señalados tanto en su objeto, como en los sujetos, es decir que el documento que sea ambiguo, dudoso, no entendible, no puede prestar merito ejecutivo aun cuando sea oficial, público o privado.

Concluye, que a su consideración no basta con la mera recepción de las facturas por parte de la EPS, para que se constituya la exigibilidad del título valor como se manifiesta en el cuerpo de la demanda y por virtud de ello, deberá reponerse y revocar el mandamiento de pago proferido.

Del recurso de reposición, se corrió el traslado respectivo como se evidencia del contenido del folio 101 de este cuaderno y en oportunidad, el apoderado judicial de la parte demandante, señalo:

Respecto a la FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TITULO EJECUTIVO Y LA FALTA DE EXIGIBILIDAD, aduce que las facturas presentadas con la demanda no pueden considerarse como títulos valores o con el objeto de ejercer una acción cambiaria, máxime cuando en la demanda el título aportado correspondió a la factura de venta, constancias de presentación al cobro y/o radicación ante la entidad deudora y los contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes, los cuales conformen un título ejecutivo de carácter complejo, del que se desprenden los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

En lo atinente a la FALTA DE TITULO EJECUTIVO COMPLEJO, refiere que los anexos exigidos en la normatividad vigente son los soportes que deben ser entregados en su físico original, como anexo de la factura de venta al momento de su presentación para el cobro ante la entidad beneficiaria del servicio, tal como lo hizo su representada la Dra. MARTHA LUCIA GALLARDO; soportes que a su consideración no son necesarios, ni deben exigirse con la demanda ejecutiva.

Que al momento en que se radicaron las facturas de venta junto con sus anexos ante la entidad responsable para el pago, esta contaba con el término establecido en la normatividad vigente (Decreto 4747 de 2007 y la Ley 1438 de 2011), para glosar, devolver y/o controvertir el contenido de la misma o de sus anexos, términos que ya fenecieron, no siendo esta la oportunidad para ello, razón por la cual el argumento efectuado por la parte ejecutada no puede prosperar.

Finalmente, solicita que este despacho judicial desestime el recurso de reposición interpuesto contra el auto que libro mandamiento de pago y que a su vez se mantengan incólumes las medidas cautelares proferidas.

3. CONSIDERACIONES DEL RECURSO

Antes de entrar a determinar si hay lugar a reponer o no el auto impugnado, vale precisar que el Recurso de Reposición tiene como principio que las partes puedan cuestionar las decisiones que hace el juez mediante providencias, que se denominan

autos, con el objeto de que este revoque o reforme los errores cometidos en estos, bien por aplicación equivocada de la norma o por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, y reparar el perjuicio latente en la resolución recurrida, pero siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia cuestionada.

Como es sabido en los procesos ejecutivos se acude al recurso de Reposición como medio para la proposición de las excepciones previas en atención a lo establecido en el Numeral 3º del Artículo 442 del Código General del Proceso, siendo esta la razón por la cual el apoderado judicial de la parte demandada interpone aquellas que denomino (I) FALTA DE TITULO EJECUTIVO (II) FALTA DE REQUISITO DE LA FACTURA REGLAMENTADO POR EL NUMERAL 2 ARTICULO 774 DEL CÓDIGO DE COMERCIO MODIFICADO POR LA LEY 1231 DE 2008, (III) LAS FACTURAS PRESENTADAS A LA DEMANDA NO CONSTITUYEN PLENA PRUEBA CONTRA EL DEUDOR y (IV) LA EXIGIBILIDAD, LA EXPRESIVIDAD Y LA CLARIDAD DEL TITULO COMO CARACTERÍSTICAS ESENCIALES DEL TITULO EJECUTIVO PRESENTADO AL RECAUDO.

Excepciones antes descritas, que se examinarán en conjunto dada la similitud que de sus argumentos se predica, en especial por cuanto la confrontación radica en que no se encuentra debidamente constituido el título objeto de ejecución, lo que de ser prospero, traería como consecuencia jurídica, la última de las excepciones propuestas, es decir, la ausencia de los requisitos de Claridad, Expresividad y Exigibilidad.

Bien, deteniéndonos en el fundamento central que trae consigo el demandado para la proposición de esta excepción, este corresponde a la no acreditación de la prestación del servicio por parte del demandante, con los respectivos anexos que dieran cuenta de ello, respecto de lo cual, iniciaremos por precisar que la acción de carácter ejecutiva tiene como fin que el acreedor con base en un título que preste mérito ejecutivo, el cual debe constituir plena prueba contra el deudor, solicite al Estado que se obligue al deudor al pago de una obligación que se encuentra insatisfecha.

Entonces, para lo anterior, debe contar el acreedor con un instrumento material y formal, recopilado en un documento que contenga los requisitos para ser ejecutado, de los cuales surja la certeza legal, judicial y presuntiva del derecho que pudiera asistirle al acreedor, en otras palabras, el derecho que le asiste al primero de reclamar al segundo, para obtener el cumplimiento de la obligación.

Ahora bien, este despacho judicial, mediante proveído de fecha 24 de Octubre de 2018, procedió a librar mandamiento de pago por un total de 11 facturas de venta, siendo estas relacionadas en el cuadro inicial de la parte motiva de la providencia, luego de que se encontrara para la suscrita reunidos los requisitos del artículo 774 del Código de Comercio en lo que les resultaba aplicables, así como los del estatuto tributario.

De igual manera, dicha decisión obedeció a que la parte demandante con la demanda presento un CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS ASISTENCIALES DEL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO BAJO LA MODALIDAD DE EVENTO SUSCRITO ENTRE CAFESALUD EPS Y LABORATORIO CLÍNICO MARTHA LUCIA GALLARDO, del que se puede establecer la existencia de una relación obligacional entre las partes, cuyo objeto consiste en la prestación de servicios de salud POS, por parte de la contratista con respecto a los usuarios de la contratante como de la lectura de la CLAUSULA PRIMERA se deriva.

Igualmente con la demanda se aportaron en total once (11) facturas de venta originales, las que se bien no cuentan en su cuerpo con el recibido por parte de la entidad demandada para de ello entender por suplida la radicación y aceptación de las mismas, lo cierto es que para este despacho dicho requisito se entendió suplido con la RELACIÓN DE FACTURAS RADICADAS que la misma CAFESALUD EPS a través de su presidente de operación expidió, y dentro de la cual se encontraba la descripción de cada una de esta facturas objeto de ejecución. Y aunque la parte recurrente en su intervención, refiera que las facturas presentadas para el cobro no resultan plena prueba en su contra, por cuanto no fueron radicadas ante CAFESALUD EPS, debe decirse que dicho argumento cae de peso, por cuanto como se anotó, la misma demandada expidió el reporte de radicación debidamente enumerado con la descripción de cada una de las facturas presentadas y la fecha de radicación.

Ahora, es precisamente en este punto que debemos hacer hincapié en que lo que aquí se ejecuta no son títulos valores exclusivamente gobernados por el Estatuto Mercantil, para pretender la aplicación de las disposiciones regulatorias, sino que nos encontramos en presencia de títulos ejecutivos de carácter complejo que fue lo que desde el principio expuso el demandante en su libelo demandatorio y lo que en efecto encontró configurado este despacho. a lo que ha de sumarse que se trata de facturas de venta expedidas con ocasión a la prestación de servicios de salud, las cuales se encuentran además reguladas por disposiciones especiales en la materia.

Y es que deteniéndonos en la naturaleza de las obligaciones que se ejecutan, no cabe duda que existe normatividad especial regulatoria como lo son las que refiere la demandada en su intervención, es decir, el Decreto 4747 de 2007, así como las resoluciones y anexos que ha expedido el Ministerio de Salud y de la Protección Social; sin embargo estas normas por ningún motivo pueden desconocer los requisitos esenciales establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues los soportes que según aduce el recurrente no fueron anexados para la constitución del título complejo, a consideración de la suscrita, resultan necesarios para el trámite de presentación de las facturas o documentación respectiva, ante el respectivo deudor, a través de los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos que deben ser adoptados por los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de tales servicios, el que igualmente establece los soportes que deben adjuntarse a las facturas, pero todo ello directamente ligado con lo que engloba el agotamiento de un trámite previo administrativo, sin que por esta razón deba entenderse su necesidad para la constitución del título y su presentación en este escenario judicial, para efectos de derivar la existencia de una obligación con las características de que trata el artículo aludido, máxime que se trata de aspectos que le corresponde desvirtuar a la parte demandada en su oportunidad procesal, en la que precisamente se evaluara lo pertinente con relación a las glosas y al trámite que respecto de ellas se surtió por parte de la ejecutada, si a ello hubo lugar, pues la ausencia de ciertos requisitos dentro del mencionado trámite, tiene como consecuencia la configuración de glosas, devolución de la facturación o respuesta negativa por parte de la entidad receptora de los documentos, tal como lo precisa el artículo 57 de la Ley 1458 de 2011, que como se dijo deberá alegarse en la oportunidad correspondiente.

Motivación anterior que sirve como sustento para refutar la ausencia de aceptación de la factura que menciona el apoderado judicial de la demandada, por cuanto en tratándose de facturas expedidas con ocasión a la prestación de servicios de salud, se ha pronunciado la Honorable Corte Suprema de Justicia, que quien pudiera aceptar las mismas, no sería otro que el paciente, pues es este precisamente el receptor del servicio, por lo que esta situación de la aceptación se ve reflejada en la contravención de que de las facturas efectuó la demandada en el trámite de glosas.

Al respecto, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva – Sala Tercera de Decisión Civil – Familia – Laboral, en providencia del 8 de mayo de 2009, proferida dentro del ejecutivo seguido por la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO contra la ESE HOSPITAL DE NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE SALADOBLANCO, por considerar que se ajusta al caso de estudio, que nos dice:

“De otro lado, de acuerdo con disposiciones legales, las instituciones prestadoras del servicio de salud, o como en este caso, las empresas sociales del Estado que se encuentren habilitadas para prestar el servicio, y que brinden atención a pacientes afiliados a otras empresas prestadoras del servicio de salud, ya sea por evento de urgencia, por envío de pacientes, o por caso, están habilitadas para exigir el reembolso de los gastos o montos de los procesos, procedimientos, actividades, insumos, medicamentos ligados al evento de atención en salud, a la responsable del pago de aquellos que no es otra que la entidad afiliadora.

Al acudir a las pruebas documentales que obran en el expediente, se observa “facturas cambiarias de compraventa” emitidas por ESE DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO en las que alude como contratante del servicio a UAE SALADOBLANCO, y se puede dilucidar que el emisor del título prestó los servicios de salud al afectado, la fecha en que se practicó la atención, nombre y dirección del paciente beneficiario del servicio, número de historia clínica, fecha de ingreso y de egreso del paciente, la descripción de las intervenciones y procedimientos que se realizaron, valor unitario y total de los mismos.

Se deduce además del cuerpo de los documentos traídos como título de ejecución, que la entidad ESE DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO, **cumplió con el envío de las facturas a la ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE SALADOBLANCO quien radicó las facturas, y no aparece que luego de revisadas no las aceptara, o glosara como dice la normativa, dentro del tiempo otorgado para ello, adquiriendo dichos documentos el valor de prueba de la obligación que se cobraba, y al no ser objetada, la obligación se tornó exigible.**

Debe tenerse en cuenta que ésta disposición es especial, y anticipadamente regulaba como materia aplicable en el Sistema de Seguridad Social las nuevas reglas relativas a la factura de venta, que ya no hacen necesarios **algunos de los requisitos mencionados en el Código de Comercio para que se tengan como títulos válidos de cobro -Ley 1231 de 2008-.**

Al efecto se precisa traer a colación lo determinado por este mismo Tribunal dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por la ESE DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO contra el MUNICIPIO DE SALADOBLANCO, radicación 2008-00069-01, magistrada ponente Enasheilla Polanía Gómez:

“...de los documentos aportados al proceso vistos a folios 15 a 322, cuaderno 1, son facturas cambiarias de compraventa de servicios de salud. Igualmente, se tiene que efectivamente el Sistema de Seguridad Social, maneja unas formas propias en lo que respecta al procedimiento de trámite y pago de cuentas de las ARS, EPS, IPS, como los decretos 723 de 1997, 046 de 2000, 50 de 2003, etc, proceso que se surte entre las mismas entidades”.

*“...se puede observar que para éste último punto el demandante en su libelo manifiesta que presentaron las cuentas de cobro al Municipio de Salado Blanco, **por la prestación de servicios de salud, relacionando las facturas de venta, sin que dicha entidad presentara objeción alguna, ni cancelara las mismas,***

situación que se desprende de las raditaciones contenidas en las facturas de cobro por parte de la empresa de correspondencia, además, que en trámite de esta segunda instancia, la demandada no desconoce las facturas objeto de la litis, al realizar la confrontación de las facturas anexadas a la demanda, con el estado de cartera de la Alcaldía (fls. 13 a 15, cuad. 2, es decir, que se infiere que las facturas fueron presentadas a la Alcaldía para predicar de ellas su exigibilidad, razón por la cual, cumpliéndose los requisitos exigidos para su ejecución, deberá confirmarse el auto recurrido”.

Así también, en asunto similar al que nos ocupa, el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta, mediante decisión de fecha 07 de mayo de 2018 en su radicado interno No. 2018-00147-01. Magistrado Sustanciador Gilberto Galvis Ave, se pronunció así:

*“Coligese de lo reseñado que los títulos base de ejecución no pueden ser tenidos **como títulos valores gobernados por el Estatuto Mercantil, como erradamente se ha interpretado y sostenido en el auto impugnado, pues de ellos se desprende que comportan la requisitoria de ser títulos ejecutivos de naturaleza compuesta, pues solo basta otear las llamadas facturas de venta, militantes en el expediente,** para darnos cuenta que contienen la firma del emisor, la que se encuentra plasmada en forma mecánica por NINÍ JOHANNA RIVERA, contando las mismas con un código de barras y en el sello existir constancia o mención al número de identificación de la factura que se recibe, encontrándose precedidas dichos instrumentos por la cuenta de cobro y seguidamente por la constancia de radicación de las facturas pendientes de pago, de los cuales se puede razonar, que la entidad COOSALUD EPS-S, las recibió como entidad deudora.” (Subraya y Negrilla fuera de texto)*

Teniendo en cuenta lo anterior, debemos decir que en términos generales la parte demandante cumplió con presentar para la ejecución un título ejecutivo de carácter complejo debidamente constituido, por lo que no le asiste razón al recurrente cuando en sus argumentos aduce que los títulos presentados para su ejecución carecen de los requisitos de que trata el aludido artículo 422 del Código General del Proceso, por el solo hecho de no haberse acompañado de los anexos de la prestación del servicio.

Así las cosas, no existe asomo de duda alguna de que se trata de una obligación clara, por cuanto de cada uno de los títulos asomados puede apreciarse el elemento subjetivo, esto es, el acreedor y el deudor, que en este caso corresponde al ejecutante MARTHA LUCIA GALLARDO CORREA y el ejecutado CAFESALUD EPS; también demanda de ellos el elemento objetivo es decir la prestación de los servicios de salud, que para este despacho figuran en cada una de ellas perfectamente individualizados.

Por otra parte, diremos que se trata de una obligación expresa pues del contenido de las mismas emana el precio o valor de los insumos objeto de venta, debidamente

especificados y totalizados, sin que los mismos ofrezcan asomo de duda que den lugar a concluir cosa diferente a ello.

Y por último, se trata de una obligación en principio exigible, si tenemos en cuenta que de su lectura emana como única obligada CAFESALUD EPS, aunado el hecho de que las mismas fueron recibidas por la aquí ejecutada, como de la misma manifestación de la demandada se tiene en la relación de radicación que de las facturas emitió, y a esta etapa procesal no se ha alegado la glosa alguna debidamente efectuada, con respecto a la facturación ejecutada.

Requisitos que para este despacho judicial en principio, resultan suficientes en lo que a formalidades atañe para la configuración de estos tres elementos mencionados, esto es que se trate de una obligación clara, expresa y exigible a las voces del artículo 442 del Código General del Proceso, sin que para el cumplimiento de ello resulte necesario acudir a los anexos que hace alusión la parte demandada, lo cual no corresponde a asuntos de formalidad que son precisamente las que deben ser atacadas mediante este medio de defensa, sino a situaciones de fondo que deben ser probadas y debatidas a lo largo del proceso a través del medio de defensa establecido para dicho fin, debiendo en consecuencia declarar no probadas las excepciones formuladas por la demandada a través de este medio de impugnación, todo lo cual constara en el parte resolutive de este auto.

Finalmente, en lo que atañe al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, debe decirse que el mismo no resulta procedente, por cuanto no se encuentra dentro de las posibilidades establecidas taxativamente en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni existe estipulación especial que así lo establezca, razón por la cual el mismo se torna improcedente y así se dispondrá en la parte resolutive de este auto.

Así las cosas, al no haber prosperado ninguna de las excepciones previas formuladas, debe este despacho en consecuencia de ello condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, atendiendo lo establecido en el inciso 2º del Numeral 1º del Artículo 365 del Código General del Proceso, y así se declarara en la parte resolutive de este proveído.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada las excepciones previas denominadas (I) FALTA DE TITULO EJECUTIVO, (II) FALTA DE REQUISITO DE LA FACTURA

REGLAMENTADO POR EL NUMERAL 2 ARTICULO 774 DEL CÓDIGO DE COMERCIO MODIFICADO POR LA LEY 1231 DE 2008, (III) LAS FACTURAS PRESENTADAS A LA DEMANDA NO CONSTITUYEN PLENA PRUEBA CONTRA EL DEUDOR y (IV) LA EXIGIBILIDAD, LA EXPRESIVIDAD Y LA CLARIDAD DEL TITULO COMO CARACTERÍSTICAS ESENCIALES DEL TITULO EJECUTIVO PRESENTADO AL RECAUDO, formuladas por la parte demandada mediante recurso de reposición, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: MANTENER en todas sus partes el auto recurrido de fecha 24 de Octubre de 2018, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

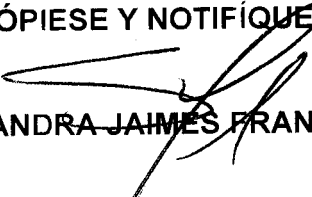
TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada CAFESALUD EPS., en la suma de Dos Millones de Pesos (\$2.000.000) por lo anotado en la parte motiva de este auto.

CUARTO: NO ACCEDER al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto en contra del auto que libro mandamiento de pago, por cuanto el mismo resulta improcedente, tal como se expuso en la parte motiva de este auto.

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído continúese con la etapa procesal que corresponda.

La Juez,

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


SANDRA JAIMES FRANCO

A.S.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Seis (06) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2.019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo promovido por MARTHA LUCIA GALLARDO CORREA, a través de apoderado judicial en contra de CAFESALUD EPS, para decidir lo que en derecho corresponda, frente a la solicitud de vinculación del ADRES y del Ministerio de Salud y de la Protección Social, que efectúa la parte demanda e igualmente con respecto al Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandada en contra del auto de fecha 24 de octubre por medio del cual se decretaron medidas cautelares.

1. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 24 de Octubre de 2018, este despacho judicial, dispuso DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la demandada CAFESALUD EPS tuviera en las distintas entidades bancarias y financieras que allí se enuncian, entre otras ordenes de esta misma naturaleza, disponiendo la comunicación de ello a la entidades correspondiente, con las salvedades del porque resultaba procedente este tipo de embargo en procesos de la naturaleza como el que nos ocupa, todo lo cual estuvo respaldado en la jurisprudencia y en el contenido del artículo 594 del Código General del Proceso, exceptuando en todo caso del embargo cualquiera cuenta que figurara como maestra, tal como allí se precisó.

2. DE LA SOLICITUD DE VINCULACIÓN DEL ADRES Y DEL MINISTERIO

El representante legal judicial de la demandada, solicita la vinculación del Ministerio de Salud y de la Protección Social, así como la de la Administradora de los Recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud ADRES, aduciendo que los artículos 35 y 36 del Decreto 4107 de 2011, dieron a la Dirección de Fondos de Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, la función de administrar los fondos, cuentas y recursos de administración especial a cargo del Ministerio.

Que el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, creó la Administradora de los Recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud ADRES, para administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA, los del Fondo de

Salvamento y Garantías para el Sector Salud FONSAET, los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la protección Social UGPP, en concordancia con los artículos 1º y subsiguientes del Decreto 1429 del 1º de septiembre de 2016.

Que los recursos depositados en las cuentas maestras de CAFESALUD, no son de propiedad de la EPS, puesto que pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud, razón por la cual la Dirección de Fondos de Protección Social y la ADRES, por disposición legal son los encargados de defender la inembargabilidad de los recursos del SGSSS, al tener la administración de los recursos de la salud, los cuales son objeto de debate en este proceso.

Finalmente precisa, que de no efectuarse la vinculación de la ADRES y de la Dirección del Fondo de la Protección Social, sería vulnerar sus derechos al debido proceso, defensa y contradicción, toda vez que se encuentran legitimados en la causa para interponer los medios de defensa en contra del auto que libro mandamiento de pago e igualmente contra el que decreto las medidas cautelares.

3. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Inconforme con lo decidido en el auto de fecha 24 de octubre de 2018, la demandada CAFESALUD EPS, una vez notificada de la presente demanda, intervino a través de apoderado judicial, con la proposición de recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del mismo proveído, aduciendo como objeto de su inconformidad, lo siguiente;

Que con las ordenes de embargo impartidas por este despacho judicial, incluidas las de los remanentes, se inobservo el carácter de inembargables que revisten esos recursos, todo lo cual se torna a su consideración desproporcionado y va en contravía de lo que al respecto se ha establecido respecto a la inembargabilidad de los Recursos de Sistema General de la Seguridad Social en salud y de sus cuentas recaudadoras, trayendo de presente sendas de disposiciones regulatorias de la materia, las cuales en su intervención transcribe.

Aduce, que la inembargabilidad se entiende como aquella imposibilidad manifiesta de embargar los recursos destinados al Sistema General de Participaciones, toda vez que estos tienen como fin la estabilidad de los recursos orientados a la inversión social en la

entidades territoriales, además, proteger que los dineros trasladados a las entidades territoriales y a las EPS-S sean destinados a los fines del beneficio general y el logro de los cometidos del Estado Social de Derecho.

Que el servidor público que reciba una orden de embargo sobre los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, incluidas las transferencias que hace la Nación a las Entidades Territoriales, está obligado a efectuar los trámites correspondientes para que se solicite por quien corresponda la constancia sobre la naturaleza de los recursos a la Dirección General de Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin de llevar a cabo su desembargo.

Que los dineros del sector salud no pueden ser utilizados para fines distintos a aquellos a los cuales están destinados ni ser objeto del giro ordinario de los negocios de las entidades financieras, ni formar parte de los bienes de dichas establecimientos, ni desviarse hacia objetivos diferentes. por lo tanto no pueden ser objeto de embargo.

Que la ley 1751 de 2015, estatutaria en materia de salud, en su artículo 25 reitera que los recursos públicos que financian la salud son inembargables, toda vez que cuentan con una destinación específica y no pueden ser dirigidos a fines diferentes a las previstas en la constitución y en la Ley.

Refiere, que precisamente en el artículo 594 del Código General del Proceso, el legislador además de pronunciarse sobre la inembargabilidad contemplo unas cargas o deberes en cabeza de las autoridades, las cuales deben tener en cuenta al momento no solo de decretar medidas de embargo, si no al remitir las órdenes para que dichas medidas sean efectivamente aplicadas, con el fin de garantizar la protección de los recursos.

Que en este asunto el dinero que se reclama por la entidad ejecutante, son recursos del Sistema General de Participaciones y del General de la Seguridad Social en Salud, por lo que no puede ser objeto de embargo bajo ningún punto de vista, siendo esta la razón por la cual una vez verificado que se trata de recursos de la índole referida, las medidas cautelares deben ser levantadas.

Finalmente, solicita que se revoque el auto de fecha 24 de octubre de 2018 y como consecuencia de ello se ordene el levantamiento de las medidas de embargo que pesan sobre CAFESALUD EPS, por cuanto dichas medidas recaen sobre bienes de carácter inembargable y que con dicha medida se está afectando el normal funcionamiento de los servicios de salud de la entidad.

Una vez efectuado el traslado del recurso interpuesto, el apoderado judicial de la parte demandante en oportunidad para ello se pronunció, señalado:

Que la orden de embargo solicitada tiene como fundamento un crédito originado en una de las actividades cubiertas por los recursos de Sistema General de la Seguridad Social en Salud y de Participaciones asignados a Salud, como lo es el pago por parte de CAFESALUD EPS de los servicios de salud prestados a sus afiliados, por la doctora MARTHA LUCIA GALLARDO CORREA, generándose con ello una excepción al principio de inembargabilidad de esos recursos, como se deriva de los distintos pronunciamientos del Honorable Corte constitucional en sus sentencias C-793 de 2002, C- 543 de 2013 y C- 1154 de 2008, respecto de los recursos de la salud, precisando que dicho embargo solo resulta procede frente a obligaciones que tengan como fuente un crédito originado en una de las actividades cubiertas por el Sistema General de Seguridad Social en Salud, como a su consideración sucede en este caso.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo 1º del artículo 89 de la ley 715 de 2001, los recursos del SGP solo son responsabilidad de la Nación, hasta el momento en que estos se giren a la entidad territorial correspondiente.

Que la Honorable Corte Constitucional ha reseñado ampliamente la procedencia de embargar los dineros de la salud, pronunciamiento que igualmente ha emitido el Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Cúcuta- Sala Civil Familia, a través de las providencias dictadas en los radicados 2017-00315-01, 2017-00317-01 y 2017-00250-01, en los que ha reiterado la procedencia del embargo de los dineros de la salud, cuando este tenga como fuente u origen actividades específicas de esta misma índole.

Por último, menciona que a su consideración si es posible que se decreten medidas cautelares en procesos que se adelantan para el cobro de obligaciones derivadas de fuentes jurídicas que tengan por objeto el desarrollo de esa destinación, que en este caso en particular, sería la prestación de servicios de salud, siendo esta la razón por la cual solicita que no se dé trámite a la solicitud de desembargo que efectúa la parte demandada y como consecuencia de ello se mantengan incólumes las medidas dictadas en este proceso, máxime cuando es con ellas que se están garantizando las obligaciones pretendidas en la demanda.

Ahora, con respecto a la solicitud de vinculación del contradictorio que efectuó la demandada con respecto al ADRES y al Ministerio de Salud y de la Protección Social adujo:

Que a la luz del artículo 61 del Código General del proceso, resulta improcedente la solicitud de vincular y notificar al ADRES, puesto que este asunto no versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de dicha administradora.

Que en lo relativo a los dineros objeto de embargo, el ordenamiento jurídico ha establecido un procedimiento por el cual deben ventilarse las posibles controversias, no siendo esta solicitud el medio para hacerlo, pero que sin embargo, refiere que la entidad ADRES no se encuentra obligada contractualmente para pagar los servicios de salud prestados por su representada MARTHA LUCIA GALLARDO CORREA a la población afiliada a CAFESALUD EPS, de acuerdo con la documentación aportada en la demanda se puede observar que la entidad ADRES no ha sido, ni es la beneficiaria de los servicios de salud prestados por la demandante.

Que la Doctora MARTHA LUCIA GALLARDO CORREA en su calidad de demandante, atendió a los usuarios afiliados a CAFESALUD EPS y en razón de ello, facturo de manera oportuna los servicios de salud prestados, presentando al cobro en su físico original junto con los anexos de ley, las facturas de venta demostrándose con ello la continua, oportuna y eficaz prestación de sus servicios profesionales a CAFESALUD EPS y la entrega real y material de la mercancía, sin que a la fecha estas hubieren sido canceladas por parte de la demandada ni se hubiere efectuado reclamación de su contenido.

Que el ADRES es una entidad adscrita al Ministerio de Salud y de la Protección Social, creada a través del artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 para unas funciones debidamente determinadas, actuando esta únicamente como administradora de los recursos que el Estado gira a la EPS, cuya destinación es específicamente la salud.

Que la demandada no puede endilgar la responsabilidad de pago al ADRES, cuando es ella y solo ella la beneficiaria de los servicios de salud y como consecuencia la encargada de autorizar al ADRES, el giro respectivo a sus cuentas con el fin de pagar las obligaciones destinadas por concepto de servicios de salud.

4. CONSIDERACIONES DEL RECURSO

En virtud de la posición adoptada por la recurrente, debemos comenzar precisando que el Sistema General de Participaciones se encuentra integrado por los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Nacional a las entidades territoriales, esto decir, a los departamentos, distritos y municipios, cuyo fin es financiar los

sectores de la salud, la educación y los definidos en el artículo 76 de la Ley 715 de 2001, como lo es la destinación al agua potable y el saneamiento básico.

Ahora, en aras de salvaguardar y ejercer el control de los recursos de esta categoría, se establecieron las cuenta maestras como un mecanismo tendiente a asegurar su correcta destinación para los fines previstos en la ley y que tiene como fin el manejo exclusivamente de los recursos del Régimen Subsidiado y solo acepta como operaciones débitos por transferencia electrónica aquellas que se destinen a otra cuenta bancaria que pertenece a un beneficiario definido en la Ley 1122 de 2007, tales como una EPS-S, una firma interventora, la Superintendencia Nacional de Salud, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, únicamente cuando hayan sido autorizados por las Entidades Promotoras de Salud, a través de la medida de giro directo en los términos y condiciones señalados en el Decreto 3260 de 2004.

Aunado a lo anterior, se destaca que dando garantía a los derechos adquiridos de acuerdo con las leyes civiles regulatorias, en las que por regla general, toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, lo que sobre el particular regula el artículo 2488 del Código Civil, resultando aceptable el decreto de medidas cautelares para satisfacer las obligaciones perseguidas a través de procesos de la naturaleza como la que nos ocupa.

Y es que las medidas cautelares son instrumentos con los cuales se puede proteger de manera provisional, y mientras dure el proceso, la integridad del derecho que se está controvirtiendo, es decir, opera como una medida preventiva con el fin de garantizar que la decisión que se adopte no se torne ilusorio sino por el contrario sea materializada. En efecto, conforme a las normas sustanciales y procedimentales civiles las medidas de embargo como la que nos ocupa resulta procedente en los procesos ejecutivos como regla general, debiendo para su decreto observarse las excepciones hechas en el artículo 594 del Código General del Proceso y a su vez las previstas en la Constitución Política y en leyes especiales, como allí se cita.

Así tenemos, que este despacho mediante el proveído objeto de impugnación, decreto el embargo y retención de los dineros que la demandada tuviere, tanto en las diversas entidades financieras, bancarias, entes territoriales y demás aludidas en la parte resolutive del auto atacado y específicamente en el Numeral DECIMO SÉPTIMO, efectuó la siguiente observación:

***"LÍBRENSE** las comunicaciones del caso y acompáñense las mismas de la copia de esta decisión. Así mismo, hágase saber a cada una de las entidades a las cuales se les imparte orden de embargo, que de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, para esta decisión se tuvieron en cuenta los diversos*

pronunciamientos de nuestras cortes, especialmente las sentencias C-539 del 2010 y C-543 de 2013, en la decisión proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal Magistrado, ponente Dr. José Leónidas Bustos Martínez, expediente No. AP4267, 29 Julio de 2015; y los diversos pronunciamientos de nuestro honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial, especialmente, Magistrado Sustanciador Dr. MANUEL FLECHAS RODRÍGUEZ, en decisión de fecha 02 de octubre de esta anualidad, dentro del proceso distinguido con el radicado No 54-0013153003201700205-00 que es de conocimiento de este despacho judicial, en el que en uno de sus partes expuso: "Por lo anterior y como la regla general de inembargabilidad **no es absoluta**, como se expuso en líneas precedentes, pues debe conciliarse con los demás derechos y principio reconocidos en la Constitución "siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a la cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) . Y por la Honorable Magistrada, Dra. Constanza Forero de Raad, específicamente en decisión emitida el día 12 de septiembre de esta anualidad, dentro del proceso identificado con el radicado No. 54-00131030052017-00276-00; así como las diversas disposiciones allí aludidas. Así mismo, se hace saber a las entidades mencionadas que de acuerdo a la interpretación que este despacho efectúa de los pronunciamientos jurisprudenciales aquí citados, el principio de inembargabilidad no es absoluto como en la parte motiva de este auto se explicó; **sin embargo esta orden no operara frente a cuentas que se encuentren marcadas como maestras.**"

En la parte motiva del aludido auto, también se precisó que al tratarse este asunto de aquellos en los cuales se está persiguiendo el cobro de dineros de la salud, precisamente en el que la demandante pretende el pago de los servicios prestados a la población usuaria de la demandada, se generaba una de las excepciones de inembargabilidad establecidas por la Honorable Corte Constituciones, lo que además fue soportado con las Sentencia C-539 de 2010, la sentencia C-543 de 2013, siendo esta última precisamente a través de la cual se estudió la constitucionalidad del artículo 594 del Código General del Proceso, a lo que se suma la condición de prestadora de servicios de salud que ostenta la demandante.

Ahora, teniendo en cuenta los fundamentos de orden legal y constitucional que efectúa la parte demandada en el recurso que aquí se resuelve, debemos decir que en efecto nuestra Constitución Política en su artículo 63 establece que: "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.", lo cual se ha consagrado como un principio general de inembargabilidad.

Por otro lado, partiendo de la destinación de los dineros objeto de embargo en razón a las partes y a las obligaciones que aquí nos ocupa, en virtud del principio constitucional

aquellos son de carácter inembargable, tal como se puede concluir del artículo 63 de la Constitución Política, cuyo fin es la protección de los recursos y bienes del Estado.

también, la Ley 715 señala en el artículo 1º, reglamentado por el Decreto Nacional 1101 de 2007, que “El Sistema General de Participaciones está constituido por los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política a las entidades territoriales, para la financiación de los servicios cuya competencia se les asigna en la presente ley.”, y específicamente en sus artículos 18 y 57 determinan la inembargabilidad de los dineros correspondientes a educación y salud de manera general. Más adelante, en el párrafo 1º del artículo 89 de la citada ley, se indica: “La responsabilidad de la Nación por el manejo y uso de los recursos del Sistema General de Participaciones solo ira hasta el giro de los recursos”

Debe resaltarse igualmente, que el Código General del Proceso, específicamente en su artículo 594 recopila el principio de protección de los recursos tachados como inembargables legal y constitucionalmente, tal como aquellos que pertenecen al Sistema General de Participaciones, los recursos de la Seguridad Social, abriendo la posibilidad del decreto de medidas cautelares frente a recursos como los que aquí se comprenden, con las prevenciones contenidas en su párrafo, así:

“PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal de su procedencia.”

Entonces con lo antes subrayado, debe decirse que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no puede ser considerado como absoluto, pues ha sido esta la posición no solo de nuestra Corte Suprema de Justicia, sino de nuestra Corte Constitucional, sentando jurisprudencialmente diversas posiciones pero a consideración de este despacho recopiladas en la sentencia C-543 de 2013 por medio de la cual se estudió la constitucionalidad del artículo 594 del Código General del Proceso, fijando nuevamente las siguientes excepciones:

“(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.

(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, **siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos** (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)

Así mismo, la Honorable Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia STC7397-2018 del 07 de Junio de 2018, ratifico la posibilidad de emitir decisiones de embargo de los recursos en comento en procesos de esta naturaleza, cuando señalo:

“En consecuencia, si la colegiatura enjuiciada omitió pronunciarse en torno al carácter de cada uno de los bienes cautelados, relego la facultad de decretar de oficio las pruebas necesarias para determinar su procedencia y no analizo lo concerniente con las excepciones de inembargabilidad de los dineros del Sistema General de Participaciones para el caso bajo su conocimiento, brota palmario el quebranto de la garantía prevista en el artículo 29 de la Constitución Política.”

Y en la sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal Magistrado ponente Dr. José Leónidas Bustos Martínez, expediente No. AP4267, 29 Julio de 2015, se emite pronunciamiento en el cual se estudia el principio general de inembargabilidad, en aplicación a cada una de las excepciones ya establecidas, de la siguiente manera.

*“Si bien es cierto, que en la providencia C-539 de 2010 la Corte Constitucional indicó haber condicionado en la sentencia C-1154 de 2008 la exequibilidad del artículo 21 del Decreto 028 de 2008 sólo al pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia, también en la misma dispuso estarse a lo resuelto en la sentencia **C-1154 de 2008**”, de cuyo contenido no se advierte que se hubiesen retirado las excepciones al principio de inembargabilidad señaladas en las sentencias C-732 de 2002 y C-566 de 2003; todo lo contrario, veamos:*

*Destacó la Corte Constitucional en la sentencia **C-1154 de 2008**, que la jurisprudencia para entonces había dejado claro que el principio de inembargabilidad no era absoluto, sino debía conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política.*

Explicó que “la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros”.

Que si bien la “regla general” adoptada por el legislador era la “inembargabilidad” de los recursos públicos del presupuesto general de la nación, recordó que la jurisprudencia fijó

algunas excepciones para cumplir con el deber estatal de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

La primera de estas excepciones tenía que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda, hacía relación a la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción se daba en el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible.

Siguiendo esta línea argumentativa, consideró “que el principio de inembargabilidad de recursos del SGP tampoco es absoluto, pues debe conciliarse con los demás derechos y principios reconocidos en la Constitución”; premisa a partir de la cual indicó que, “las reglas de excepción al principio de inembargabilidad del presupuesto eran aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)”. –Resaltado y subrayado fuera de texto–.

De otra parte, ciertamente la sentencia C-1154 de 2008, como lo indicó el apelante, señaló que el Acto Legislativo 4 de 2007 da cuenta de “una mayor preocupación del Constituyente por asegurar el destino social y la inversión efectiva de esos recursos”, lo cual supone fortalecer el “principio de inembargabilidad” de los recursos del SGP.

Sin embargo, aquella premisa también propende por la conservación de alguna de sus excepciones, cual es “cundo las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)”; pues en esta hipótesis con la medida cautelar se garantiza el pago efectivo del servicio para el cual fueron dispuestos los recursos.

Por consiguiente, resulta razonable que los dineros de COOSALUD EPS-S -girados del SGP-, **puedan ser embargados cuando la medida cautelar pretende garantizar el pago de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos emitidos, precisamente, en razón de los servicios de idéntica naturaleza prestados a los afiliados del sistema de seguridad social vinculados a la EPS-S**, máxime que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, hace referencia a la inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones que aún hacen parte del presupuesto de las entidades públicas, no cuando ya han sido entregados a las EPS. Obsérvese lo señalado en el texto normativo:

Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.

Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas

cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

Lo contrario -es decir, entender que el "principio de inembargabilidad" cobija los recursos de salud ya girados por el Estado a las EPS-S, para los casos de cobro mediante procesos ejecutivos contra estas entidades por servicios de la misma naturaleza- no se observa razonable, porque si el principio de inembargabilidad de los recursos del SGP, como lo tiene reconocido la Corte Constitucional, es asegurar el destino social y la inversión efectiva de los mismos, sería desproporcionado por carencia de idoneidad, que frente al incumplimiento de las empresas promotoras en el pago de sus obligaciones contraídas con los prestadores del servicio de salud, resulten amparadas por el mencionado principio, pues implicaría favorecer la ineficacia y el colapso del sistema de seguridad social del cual hacen parte las IPS (artículo 155 de la Ley 100 de 1993), toda vez que se auspiciaría el no pago de los servicios sanitarios, con lo cual no llegarían los dineros de la salud a donde fueron destinados por el Estado, al menos no oportunamente, en detrimento de las IPS -públicas, mixtas o privadas-, cuya viabilidad financiera depende precisamente de que los pagos por los servicios que prestan les sean diligentemente sufragados.

Todo lo anterior, también fue analizado por el Honorable Tribunal Superior de Distrito judicial de Cúcuta, Magistrado Sustanciador Dr. MANUEL FLECHAS RODRÍGUEZ, en decisión de fecha 02 de octubre de 2018, dentro del proceso distinguido con el radicado No. 54-0013153003201700205-00 que es de conocimiento de este despacho judicial, en el que en uno de sus partes expuso: *"Por lo anterior y como la regla general de inembargabilidad no es absoluta, como se expuso en líneas precedentes, pues debe conciliarse con los demás derechos y principio reconocidos en la Constitución "siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)".* Así mismo, existe pronunciamiento en igual sentido de la Honorable Magistrada, Dra. Constanza Forero de Raad, específicamente en decisión emitida el día 12 de septiembre de 2018, dentro del proceso identificado con el radicado No. 54-00131030052017-00276-00.

Entonces, al decirse que no es absoluto el enunciado principio de inembargabilidad, por cuanto en determinados eventos resulta viable el embargo de los recursos que financian el régimen de salud, entre los que se encuentran dineros del Sistema General de Participaciones y de la Seguridad Social y siendo una de las excepciones, aquella cuya naturaleza de las obligaciones que se ejecutan coincidan con la de los recursos, que para el caso que nos ocupa, corresponden a la prestación de servicios de salud suministrados por la aquí ejecutante a los usuarios de CAFESALUD EPS, debe entenderse que todos

estos recursos hacen parte del Sistema General de la Seguridad Social y de acuerdo con la connotación de estas obligaciones, se encuentran exentas de la regla general de inembargabilidad como ya se expuso.

En conclusión, podemos afirmar que impartir órdenes de embargo respecto de los recursos de la parte ejecutada CAFESALUD EPS, resulta totalmente ajustado a los parámetros legales y constitucionales establecidos; y es que no otra cosa habría de concluirse de lo antes afirmado y de los preceptos analizados, por cuanto se trata de dineros girados para atender la demanda del sector salud, y como se dijo tienen como propósito satisfacer las obligaciones asumidas y derivadas del servicio mismo que dicen prestar, pues de no ser así, sería caer en el absurdo de afirmar que los dineros de la salud reposen en cuentas que resulten inembargables a la hora de atender su destinación específica, en especial cuando ha debido demandarse judicialmente porque no se atiende la obligación natural de pagar por los servicios prestados.

Por estas circunstancias, los dineros no están siendo empleados cabalmente en la forma que el legislador de forma ideal planteó al diseñar el modelo de salud con la Ley 100 de 1993 y sus muchos decretos reglamentarios, lo que traería como consecuencia el colapso del sistema, situación que deviene inaceptable cuando los recursos existen y pueden ser asegurados ante la vigilancia del juez con el decreto de cautelas, de forma que su destinación específica realmente se concrete.

Ahora bien, debe advertirse a la parte recurrente que este despacho incluso en el auto que es objeto de recurso, advirtió que la orden de embargo no recaía respecto de los dineros que se encontraran depositados en cuentas de carácter maestras, esto, bajo el entendido de que los recursos allí depositados no pueden ser considerados como propios del manejo de la EPS, ni hacen parte de su patrimonio, por lo que los mismos no resultarían susceptibles de medidas como las que aquí nos ocupa, siendo este concepto totalmente independiente a aquellos que puedan predicarse como propios de la EPS, máxime cuando estos se encuentran administrados por el ADRES y aún no han ingresado a las arcas de la EPS demandada.

Es por lo anterior, que no se entiende el objeto de inconformidad de la recurrente cuando todas y cada una de las medidas de embargo fueron comunicadas con la advertencia de que ellas no recaían sobre las cuentas que tuvieran la connotación de maestras. Situación que no se materializó con ocasión a los diferentes embargos de remanentes solicitados por la demandante, pues recuérdese que ese tipo de embargos es completamente eventual, es decir, que puede o no perpetuarse y ello depende única y exclusivamente de lo que resulte de cada uno de los procesos en los cuales se tomó nota de la petición efectuada en este sentido, por lo que bajo ningún motivo podría este despacho efectuar limitaciones o advertencias en torno a los recursos que pudieran ser objeto de medidas de

embargo en determinado proceso primario, cuando ello correspondería única y exclusivamente al juzgador de instancia, a la parte interesada efectuarlo ante dicho funcionario judicial, pero en ningún momento a esta unidad judicial.

Así las cosas, bajo el lineamiento de la Corte Constitucional y las demás disposiciones analizadas, nos encontramos ante recursos excepcionalmente embargables, pues no otra cosa habría de concluirse de lo antes afirmado y de los preceptos analizados, por cuanto se trata de dineros girados para atender la demanda del sector salud, siendo este el motivo por el cual para esta funcionaria no existe razón jurídica de peso que invite a revocar la decisión adoptada, pero si suficientes razones para confirmar el auto de fecha 24 de octubre de esta anualidad, todo lo cual se dispondrá en la parte resolutive de este auto.

Por otra parte, basándonos en el principio de taxatividad de las decisiones que son objeto del recurso de alzada, nos fijamos que el auto atacado por la parte demandada COOMEVA EPS S.A., se encuentra contemplado como susceptible del recurso citado, en la medida que está expresamente permitido en el artículo 321 numeral 8º del Código General del Proceso; por ende, debe concederse, en el efecto previsto como regla general para la apelación de autos en el artículo 323 inciso tercero ibídem, esto es, en el devolutivo. Esto, atendiendo a que lo aquí decidido en lo que esta parte concierne, resulta desfavorable.

5. CONSIDERACIONES DE LA SOLICITUD DE VINCULACIÓN

Ahora circunscribiéndonos a la petición de vinculación del ADRES que efectúa el apoderado judicial de la parte demandante, debemos decir que el artículo 61 de nuestro Estatuto Procesal establece la posibilidad de efectuar la vinculación e integración del contradictorio, *"cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos..."*

Sin embargo, en tratándose de procesos de esta naturaleza, es decir, de carácter ejecutivo, en los que se tiene como fin la satisfacción de una obligación adquirida por la parte obligada, en este caso CAFESALUD EPS, se tiene que es únicamente esta entidad la que figura como obligada de las sumas de dineros que aquí se ejecutan, pues basta otear las facturas de venta y anexos para llegar a esta conclusión.

Aunado a lo anterior, si existieren varios obligados el no direccionamiento de la demanda ejecutiva con respecto a los demás, no impone a esta unidad judicial la obligación de vincular el contradictorio con ellos, pues la conformación de dicho extremo recae

exclusivamente en el deudor que se elija para la satisfacción de la obligación, dada la solidaridad que se predica ante la pluralidad de ellos.

Entonces, la demanda debe dirigirse contra el deudor obligado, el cual de la examinación de los títulos ejecutivos que se cobran, corresponde única y exclusivamente a la demandada CAFESALUD EPS, pues en cada una de las facturas de venta que comprende el denominado título ejecutivo complejo, se señala como titular de la obligación a la mencionada EPS, por servicios de salud que fueron prestados a sus usuarios, sin que se avizoren las personas jurídicas que se aducen por la parte ejecutada en su intervención, tales como el ADRES o el Ministerio de Salud y de la Protección Social.

Bajo este entendido, deberá resolverse de manera desfavorable la solicitud de vinculación del contradictorio con el ADRES e igualmente con Ministerio de la Protección Social, sin embargo, si debe precisarse que como la orden de embargo que se decretó en este asunto involucra los dineros de la salud dada la naturaleza de las partes en litigio, este despacho judicial si considera pertinente comunicar de la existencia del mismo al Ministerio de Salud y de la Protección Social, así como a la Administradora de Los Recursos del Sistema de Seguridad Social ADRES, para que si a bien lo consideran se pronuncien al respecto.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes el auto de fecha 24 de octubre de 2018 proferido por este despacho judicial, por medio del cual se decretaron las medidas cautelares en este asunto, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En consecuencia, **ACCÉDASE** al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada CAFESALUD EPS, en contra el auto de fecha 24 de octubre de 2018 proferido por este Despacho, en el EFECTO DEVOLUTIVO.

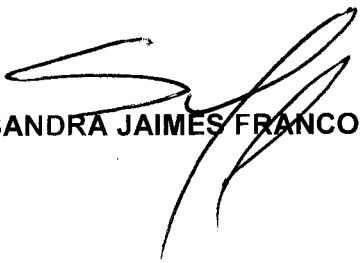
TERCERO: **REMÍTASE** copia de todo el cuaderno de medidas cautelares, del escrito demandatorio, del mandamiento de pago proferido e incluso de lo que se realice con posterioridad a esta providencia y los medios magnéticos; a la oficina de apoyo judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil-Familia, para que se surta el recurso de apelación. **Dichas**

copias estarán a cargo de la parte apelante (CAFESALUD EPS) y deberá suministrarse el valor de las mismas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, SO PENA DE DECLARARSE DESIERTO EL RECURSO.

CUARTO: NO ACCEDER a la solicitud de vinculación del contradictorio que efectúa el apoderado judicial de la demandada con respecto al ADRES y al Ministerio de Salud y de la Protección Social por lo motivado en este auto. **Sin embargo, se dispone comunicar de la existencia de este proceso a las referidas entidades para lo que estimen pertinente.**

La Jueza

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE


SANDRA JAIMES FRANCO

A.S.

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente solicitud fue recibida por la Oficina de Apoyo Judicial el día 28 de febrero de 2019 y por parte de esta unidad judicial el día 1 de marzo de la misma anualidad. Consultada la pagina de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 94.920 del C.S.J. perteneciente al Dr. HERNANDO DE JESUS LEMA BURITACA, quien figura como apoderado de la parte demandante, se constato que se encontraba vigente. Consta de 42 folios, con copia para el archivo del Juzgado con sus respectivos medios magnéticos. Al despacho de la señora juez para decidir lo que en derecho corresponda.

Cúcuta, 06 de marzo de 2019

Ludwin Ricardo Blanco R.
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Seis (6) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2.019)

Se encuentra al despacho para estudio de admisibilidad la presente solicitud de apertura del proceso de insolvencia por REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL propuesta por el señor HUMBERTO VARGAS CÁRDENAS en su calidad de persona natural comerciante por medio de apoderado judicial, advirtiéndose que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión.

- Teniendo en cuenta que se aduce en la solicitud que nos ocupa, que el deudor se encuentra inmerso en la CESACIÓN DE PAGOS, de conformidad con lo establecido en el Numeral 1º del artículo 9º de la ley 1116 de 2006, debe encontrarse acreditado el incumplimiento del no pago por más de noventa (90) días, de dos o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores contraídas en desarrollo de su actividad, o la existencia de dos (2) demandas de ejecución presentadas en su contra por dos (2) o más acreedores para el pago de las obligaciones, observándose que no se acredita estrictamente las posibilidades reseñadas en la aludida disposición con las certificaciones correspondientes para ello, debiendo proceder de conformidad.
- No se cumple en debida forma con el contenido de los numerales 2º y 3º del artículo 13 de la Ley 1116 de 2006 por cuanto los **estados financieros básicos**, específicamente por cuanto no se aporta el estado de cambios en el patrimonio, en la forma establecida en la aludida disposición y con relación a los Estados de Cambios en la Situación Financiera a pesar de haberse efectuado la liquidación de ello al año 2019, no se efectúa la periodicidad de ello, es decir con corte a la fecha que para ello establece el mencionado Numeral 2º, lo mismo que se predica del Estado de Flujos de Efectivo.
- Tampoco se aportó el **estado de inventario de activos y pasivos** que comprende el Numeral 3º del artículo 13 de la Ley 1116 de 2006, el cual debe ser efectuados con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud, que para el presente caso lo es, al día 30 de enero de 2019.

- Así mismo debe aportar el respectivo flujo de caja que consagra el Numeral 5º del artículo 13 de la Ley 1116 de 2006, pues el mismo se echa de menos en los anexos que acompañan la solicitud en comento

Por las razones anotadas se deberá inadmitir la presente solicitud con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y los artículos 9º y 13º de la Ley 1116 de 2006; aclarando que si bien se enviara la comunicación de que trata la norma, el termino que aquí se imponga empezara a correr un día hábil después de la notificación por estado de este proveído.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud del proceso de Insolvencia por REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL adelantado por el señor HUMBERTO VARGAS CÁRDENAS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

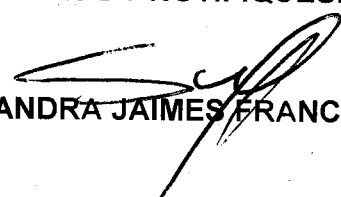
SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días para subsanar la solicitud, so pena de rechazo. Se deberá en todo caso realizar las subsanaciones solicitadas allegando un solo escrito con dichas correcciones, para mayor trámite procesal, junto con los documentos faltantes.

TERCERO: REQUERIR al deudor para el cumplimiento de lo estipulado en esta providencia, ENVIANDO OFICIO en dicho sentido, tanto al deudor como a su apoderado; pero se aclara que el término concedido empezara a correr a partir de la notificación por estado de esta providencia.

CUARTO: RECONOCER al Dr. HERNANDO DE JESUS LEMA BURITACA como apoderado del solicitante de este trámite, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 1 de este cuaderno.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

A.S.